

CPA/SNI-025-2022

Lima, 28 de abril de 2022

Señor

Quito Sarmiento Bernardo Jaime

Comisión de la Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas

Congreso de la República

Presente.-

Referencia: Proyecto de la nueva Ley General de Pesca Nº 828/2021-CR

Estimado Señor Congresista:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de hacerle llegar nuestros comentarios y opiniones con relación al Proyecto de la referencia, contenidos en el Informe elaborado por nuestros asesores legales externos, que adjuntamos.

Adicionalmente, adjuntamos una presentación que expondremos en la oportunidad en la que ustedes tengan a bien programar una reunión. En ese sentido, le solicitamos respetuosamente a usted y a los Asesores de su Despacho se sirvan designar día y hora para la referida presentación.

Agradeciéndole la atención dispensada, quedamos a la espera de su amable respuesta.

Muy atentamente,

Comité de Pesca y Acuicultura de la
Sociedad Nacional de Industrias



David Epstein W.
Presidente

«Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres»¹
«Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional»²

INFORME LEGAL N° 1-2022-SHV/AP³

A : **Comité de Pesca y Acuicultura / Sociedad Nacional de Industrias**

De : **SHV ABOGADOS/ÁREA PESQUERA**
ÁREA PESQUERA DEL ESTUDIO SPARROW, HUNDSKOPF, VILLANUEVA & ABOGADOS

Asunto: : Evaluación Comparativa de la Ley General de Pesca y el Proyecto de la nueva Ley General de Pesca

Referencia : a) Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977
b) Proyecto Ley que Propone la Ley General de Pesca, Proyecto de Ley N° 828/2021-CR
c) Carta N° 009-2022/OCEANA-PERU - Opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de Ley que propone la Ley General de Pesca
d) Informe N° 243-2022-PRODUCE/OGAJ

Fecha : San Isidro, 28 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN. -

- 3.1.** En el gobierno de José Luis Bustamante y Rivero, por Decreto Supremo, se proclamó el dominio marítimo de 200 millas de ancho, sobre el cual se ejerce soberanía y jurisdicción, con el fin de “reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren”.
- 3.2.** El 25 de marzo de 1971 mediante el Decreto Ley N° 18810, se promulgó la Ley General de Pesquería, la cual en su artículo 1° estableció que son de dominio del Estado las especies hidrobiológicas contenidas en el mar jurisdiccional hasta las 200 millas. Es así que, a través del Decreto Supremo N° 011-71-PE se aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesquería (Decreto Ley N° 18810).
- 3.3.** Ahora bien, por medio del Decreto Supremo N° 011-87-PE, del 05 de agosto de 1987, se unifican las disposiciones que regulan las infracciones y sanciones establecidas en la Ley General de Pesquería.
- 3.4.** Posteriormente, por medio de la Ley N° 24790 de fecha 05 de enero de 1988, se promulgó la Nueva Ley General de Pesquería; asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 750 se dictó la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Pesquero.
- 3.5.** Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 018-88-PE de fecha 20 de agosto de 1988, se aprueba el Reglamento del Título VII de la Ley General de Pesquería, referido a las “Limitaciones, Infracciones y Sanciones”.
- 3.6.** El 01 de abril de 1989, mediante Decreto Supremo N° 005-89-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesquería. No obstante, el 07 de diciembre de 1992, mediante Decreto Ley N° 25977, se dispuso la promulgación de la Ley General de Pesca y la derogación de la Ley

¹ Decreto Supremo N° 003-2018-PCM.

² Decreto Supremo N° 003-2022-PCM.

³ Área Pesquera.

Nº 24790 y el Decreto Legislativo Nº 750. Por otro lado, a través del Decreto Supremo Nº 001-94-PE, se publicó el Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 3.7. Entonces, a través del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca y, por consiguiente, se derogó el Decreto Supremo Nº 001-94-PE y sus modificatorias. Dicho reglamento fue modificado por los D.S. Nº 015-2007-PRODUCE, D.S. Nº 019-2007-PRODUCE, D.S. Nº 029-2005-PRODUCE, D.S. Nº 010-2003-PRODUCE, D.S. Nº 017-2003-PRODUCE, D.S. Nº 004-2002-PRODUCE, D.S. Nº 004-2020-PRODUCE, D.S. Nº 004-2012-PRODUCE, D.S. Nº 009-2013-PRODUCE, D.S. Nº 002-2008-PRODUCE, D.S. Nº 027-2003-PRODUCE, D.S. Nº 007-2009-PRODUCE, D.S. Nº 007-2010-PRODUCE, D.S. Nº 010-2015-PRODUCE, D.S. Nº 016-2010-PRODUCE, D.S. Nº 006-2015-PRODUCE, D.S. Nº 007-2002-PRODUCE, D.S. Nº 011-2002-PRODUCE, D.S. Nº 025-2003-PRODUCE, D.S. Nº 036-2009-PRODUCE, D.S. Nº 008-2002-PE, D.S. Nº 007-2019-PRODUCE, D.S. Nº 024-2006-PRODUCE, D.S. Nº 012-2019-PRODUCE, D.S. Nº 008-2006-PRODUCE, D.S. Nº 002-2006-PRODUCE, D.S. Nº 017-2017-PRODUCE, D.S. Nº 005-2017-PRODUCE, D.S. Nº 023-2006-PRODUCE, D.S. Nº 004-2005-PRODUCE, D.S. Nº 006-2018-PRODUCE, D.S. Nº 025-2006-PRODUCE, D.S. Nº 005-2018-PRODUCE, D.S. Nº 018-2011-PRODUCE, D.S. Nº 016-2011-PRODUCE y D.S. Nº 013-2003-PRODUCE.
- 3.8. Ahora bien, el 23 de noviembre del 2021, se hay presentado un proyecto ley que propone una nueva Ley General de pesca y, por consiguiente, la derogación del Decreto Ley Nº 25977, que por cierto no se contempla en el ideario y programa de Perú Libre⁴. Asimismo, esta nueva ley haría que se emita un nuevo reglamento, con lo cual se derogaría el promulgado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.
- 3.9. En ese sentido, el presente informe tiene como fin realizar un análisis técnico legal y contrastar la Ley General de Pesca (Decreto Ley Nº 25977 con sus modificaciones) y el Proyecto de Ley Nº 828/2021-CR presentado por el Congresista Bernardo Jaime Quito Sarmiento del Grupo Parlamentario Perú Libre (la cual propone una nueva Ley General de Pesca y derogar la anterior), a fin de resaltar las superposiciones en materia de competencia sancionadora y las posibles contradicciones en la tipificación de sanciones administrativo-pesqueras.
- 3.10. El objetivo del mismo es establecer el marco regulatorio aplicable a la actividad pesquera, garantizando sostenibilidad de las pesquerías y los ecosistemas acuáticos, así también promover el desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

Por ello, es importante señalar que la gestión pesquera actual fomenta el mantenimiento de la calidad, diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros, en el contexto de la seguridad alimentaria, alivio de la pobreza y reparación de los daños ambientales generados a los ecosistemas acuáticos que sustentan la actividad pesquera.

II. RESPECTO AL PROYECTO.-

- 2.1. El 23 de noviembre del 2021 se presentó el actual Proyecto de Ley Nº 828/2021-CR. Al respecto, consideramos pertinente resaltar lo siguiente en cuanto al Manual de Técnicas Legislativas y en consideración a la normativa constitucional y sectorial vigente:

- a. **COHERENCIA MATERIAL:** Manual de Técnica Legislativa, capítulo III inciso d) se señala lo siguiente: “... *Se refiere a la estructura lógica de la ley. Su observancia impide la presencia de redundancias y contradicciones*”.

Se alude en el artículo 65 del proyecto a un Ministerio de Pesquería, el cual no existe actualmente: “*El Estado podrá garantizar contractualmente la estabilidad de estos beneficios y de aquellos que se otorguen al amparo de; Decreto Legislativo Nº 757 y*

⁴ <https://perulibre.pe/wp-content/uploads/2020/03/ideario-peru-libre.pdf>

*sus normas reglamentarias, estando facultado el **Ministerio de Pesquería** a suscribir los respectivos contratos”*

El Capítulo VI inciso b) del Manual de técnicas Legislativas, establece que dentro de la estructura de una ley tiene que haber un título preliminar, sin embargo en el proyecto no la hay.

- b. El proyecto propone la promulgación de una nueva ley, sin embargo, no ha planteado la derogación de la ley actual en su título., lo cual constituye una vulneración al capítulo VII, inciso b), subinciso 3 del Manual de Técnicas Legislativas que indica lo siguiente: *“De derogación parcial o total. Deroga en forma parcial o total una ley. Son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación”*. Recomendamos una nueva redacción para el título de esta ley para que esté correctamente establecido: **Proyecto Ley que Propone la Modificación del DECRETO LEY Nº 25977, Ley General de Pesca”**.
 - c. Los artículos 73º y 83º no se encuentran en la ley, pero esto puede ser corregido fácilmente.
- 2.2. Cabe precisar que, para el desarrollo de este proyecto, consideramos indispensable la participación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE en vista de que es el organismo técnico especializado del Ministerio de la Producción encargado de proveer una perspectiva objetiva y científica respecto al estado actual del mar peruano y el impacto que generan las normas y, en este caso, el impacto que tendría la nueva ley que se busca promover en este proyecto.
- 2.3. No obstante, también hay aspectos relevantes que queremos resaltar del proyecto de ley, los cuales son los siguientes:
- a. Artículo 9, estamos de acuerdo en su concepto de permitir la actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera, siempre que no ponga en riesgo la sostenibilidad de la pesquería.
 - b. En su Artículo 13, en el cual se busca implementar medidas o lineamientos con el fin de regular la actividad pesquera y realizar una evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas. No obstante, sugerimos actualizar el término usado en su literal h) (sistemas de ordenamiento pesquero) por el actual que es Reglamento del Ordenamiento Pesquero.
 - c. Artículo 15, propone la creación de **Zonas de Reserva Pesquera**, que serán destinadas a la conservación de los hábitats acuáticos y ribereños (esenciales para la reproducción, desove, cría, crecimiento y reclutamiento de recurso hidrobiológicos).
 - d. Artículo 18, promueve la difusión de actividades y resultados de las investigaciones realizadas por el IMARPE.
- 2.4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, detallamos las siguientes observaciones que resaltamos a fin de trasladar los siguientes cambios y recomendaciones que podrán mejorar significativamente el proyecto:

A. RESPECTO A LOS PRINCIPIOS – ARTÍCULO 2º DEL PROYECTO:

“2.- Principios:

La actividad Pesquera se rige bajo los siguientes principios:

- *Principio de sostenibilidad.*
- *Principio Precautorio.*
- *Principio de Integralidad.*
- *Principio de Participación.*
- *Principio de Calidad e Inocuidad Nutricional.*
- *Principio de Buenas Prácticas.*

- Principio de Manejo Adaptativo.
- Principio de Trazabilidad de Recursos Hidrobiológicos.
- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas”.

Al respecto, sugerimos revisar el Código de conducta de Pesca Responsable (CCPR), a efectos de analizar los alcances y contenido de los 9º principios que propone el proyecto en concordancia con los 19 principios que propone la FAO. Cabe precisar que el Perú es miembro pleno de la FAO y que se ha adherido al CCPR.

B. RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS (Artículo 5 del proyecto), sugerimos el siguiente texto en reemplazo del artículo propuesto (El mismo que la Ley General de Pesca - artículo 2º - Vigente a la fecha):

Tenor sugerido:

“Artículo 5.- Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos: Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú.

En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, garantizando su aprovechamiento sostenible, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”

En efecto, también el Informe N° 66-2022-PRODUCE/DPO⁵, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, ha señalado que se debe mantener el artículo 2º de la actual Ley.

C. RESPECTO A LOS GRADOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS (Artículo 12º), El Proyecto, nos presenta una nueva Clasificación de los Recursos por Grado de Explotación:

- “Inexplotados.-** Cuando no ejerce esfuerzo extractivo sobre el stock, y este es considerado como el posible objeto de una nueva pesquería.
- Subexplotados.-** Cuando se empieza a ejercer esfuerzo extractivo sobre un stock cuya abundancia, además del tamaño y peso de sus individuos, con casi siempre elevados, lo que resulta en abundantes capturas que atraen a nuevos agentes extractivos.
- En desarrollo.-** Cuando se incrementa el esfuerzo extractivo sobre el stock explotado, se obtienen mejores capturas y se considera que aún se tiene la posibilidad de incrementar las.
- Plenamente explotados.-** Cuando se incrementa el esfuerzo extractivo y las capturas del stock llegan a estabilizarse en cierto nivel cercano a su máximo rendimiento sostenible.
- Sobreexplotado.-** Cuando as haber alcanzado niveles de captura cercanos al máximo rendimiento sostenible se continúa incrementando el esfuerzo extractivo sobre el stock, sin lograr incrementos en sus capturas introduciendo el riesgo de colapsar, situación que debería llevar a reducir la presión de pesca ejercida sobre el stock.
- Colapsado.-** Cuando las capturas del stock están muy por debajo de los máximos niveles históricos,
- En recuperación.-** Cuando las capturas del stock tras su colapso, se vuelven a incrementar”.

⁵ 3.137. Respecto del artículo 5 del Proyecto de Ley, opina que éste se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley General de Pesca vigente, el cual es mas completo. Del mismo modo, señala que no existe sustento en la Exposición de Motivos para suprimir la mención a que la actividad pesquera es de interés nacional.

Consideramos apropiada la decisión de incorporar la clasificación de los recursos por el grado de explotación; sin embargo, creemos que la que está prevista en el artículo 8º Reglamento de la Ley General de Pesca y las consecuencias jurídicas de los artículos 9º y 10º, de la normativa actual contempla los supuestos de hechos naturales:

“Artículo 8.- Clasificación de los recursos por grado de explotación

Para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:

- a) Inexplotados** cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;
- b) Subexplotados** cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso;
- c) Plenamente explotados** cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible

Artículo 9.- Recursos declarados en recuperación

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

Artículo 10.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico

10.1 *La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación.*

10.2 *Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso”.*

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

¿Cuándo se declara un recurso en recuperación?

Cuando se produce un riesgo sobreveniente relacionado con cuestiones biológicas, ambientales, climatológicas o factores exógenos.

Por tanto, recomendamos que se elimine del artículo 12º: “En recuperación”, toda vez que dicha declaración constituye una herramienta legal que puede usar la administración para proteger los recursos antes situaciones adversas.

Tal es así que, el Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua⁶, de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, ha referido que se debería incorporar el tenor del Reglamento de la Ley General de Pesca actual.

⁶ 3.57. Respecto del artículo 12 del Proyecto de Ley, precisa que se debe evaluar la pertinencia de incluir mas clasificaciones que las previstas en el actual Reglamento de la Ley General de Pesca. Del mismo modo, opina que, en

D. ARTÍCULO 16.2 DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (Respecto de la ampliación de la zona para la pesca artesanal y de menor escala), el proyecto establece lo siguiente:

*“Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala
(...)”*

16.2. El Ministerio de la Producción, con base en la mejor evidencia disponible, en aplicación del Principio de Sostenibilidad y del Principio Precautorio y velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, así como por la protección del ecosistema, podrá ampliar el ámbito geográfico de la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala, mediante Decreto Supremo; sin embargo, en ningún caso, podrá reducirlo”.

Consideramos muy conveniente que se mantenga la zona exclusiva de las 5 millas, conforme al artículo 16.2 del proyecto; sin embargo cualquier ampliación de la Zona Marítima de reserva de las 5 millas, donde opera de forma exclusiva la flota artesanal y menor escala, podría afectar a los titulares de permiso de pesca de mayor escala y constituir un desincentivo a futuras inversiones de a las actividades extractivas de la flota de mayor escala.

Asimismo, cabe precisar que por jerarquía no podría modificarse la zonificación con Decreto Supremo; al respecto, existe un pronunciamiento del Poder Judicial en la sentencia emitida en la Cuarta Sala Civil de Lima en la Acción Popular N° 8301-2013-LIMA, presentada por la SUPNEP. Dicha opinión ha sido considerada en el Informe N°148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción.

E. RESPECTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS DE PESCA SELECTIVOS (Artículo 16.3° del proyecto):

“Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala:

(...) 16.3. En la zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero:

- a) Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, las mismas que deberán ser detalladas en el reglamento.*
- b) En la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, solamente pueden ser empleados los artes y métodos de pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listado y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Ambientales con el Ecosistema.*
- c) En el ámbito marino comprendido entre la línea isoparalitoral de la primera y quinta milla náutica de la costa, el ministerio de la producción definirá, a través del reglamento de la presente ley, las medidas de ordenamiento específicamente aplicables a la operación de redes de cerco artesanal y de menor escala, con el objetivo de minimizar el impacto que estos artes de pesca pueden ocasionar sobre el sustrato marino”.*

Sobre las Zonas para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se señala que se detallarán en el Reglamento los artes, métodos y aparejos de pesca prohibidos, debido a que modifican las condiciones bioecológicas del medio marino.

La regulación pesquera actual, señala que cada ROP regula la normativa específica de cada pesquería y entre estas los artes, métodos y aparejos de pesca, y lo que no está

relación a la clasificación, que no es conveniente su precisión con rango de Ley, por lo que sugiere este sea incorporado en su Reglamento.

AVENIDA JORGE BASADRE 1120 – SAN ISIDRO LIMA-PERU TELF. (51-1) 221-2550

E-mails: jgarcia@shv-abogados.com y mperez@shv-abogados.com

Web: www.shv-abogados.com



considerado en la normativa taxativamente, se encuentra prohibido. Cabe resaltar que, el informe N° 21-2021-PRODUCE/DPCHDI-rcanales, de la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, ha señalado que no hay fundamento para este cambio a nivel técnico⁷.

F. RESPECTO A LOS COMITÉS DE VIGILANCIA - ARTÍCULO 36° DEL PROYECTO:

“Artículo 36.- Comités locales de vigilancia pesquera:

Créanse los comités locales de vigilancia Pesquera, son grupos de apoyo y colaboración en la gestión pesquera amazónica, reconocidos por las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces.

Dichos comités implementan acciones de vigilancia en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales, y se articulan a los planes y sistemas de controles de sus respectivas regiones. Asimismo, suministran información de pesca para fines de investigación, fiscalización y control pesquero.

Su composición es variada, pudiendo admitir la participación de miembros de comunidades nativas, comunidades campesinas y/o ribereñas, de una o más comunidades que comparten el uso de una cuenca o área similar de aprovechamiento”.

Actualmente la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras se encuentra regulada por los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, que creó el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, razón por la cual incorporar un comité de vigilancia constituiría una vulneración a lo dispuesto en la normativa antes citada.

La sociedad civil tiene múltiples espacios de participación ciudadana. Ejemplo: 1) La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevén la ejecución de audiencias públicas y la difusión de proyectos de inversión pesquera (ex ante), para la aprobación de instrumentos de Gestión Ambiental. 2) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, que establece que los proyectos normativos serán puestos en conocimiento público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados.

Al existir instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas pesqueras, se sugiere el fortalecimiento de las mismas y, asimismo, se recomienda la eliminación de este artículo.

Asimismo, mediante el informe N° 66-2022-PRODUCE/DPO⁸, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, y el Informe N°9-2021-PRODUCE/DIGAMtrillo⁹, de la Dirección General de Asuntos

⁷ 3.43. Adicionalmente, advierte que se establece una prohibición del uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco. Del mismo modo, en la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, propone que solamente pueden ser empleados los artes y métodos pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Amigables con el Ecosistema, que este Ministerio deberá proponer; sin embargo, en la Exposición de Motivos no se ha precisado los fundamentos técnicos o científicos que sustentan la medida.

⁸ 3.159. Respecto del artículo 36 del Proyecto de Ley, opina que, de la revisión de la Exposición de Motivos, no se advierte la justificación de este artículo, así como tampoco de los efectos que se esperan obtener. En cuanto a la indicación de que dichos Comités suministran información de pesca para fines de investigación, corresponde determinar a que tipo de información se refiere y cual es su necesidad, tomando en cuenta que a la fecha existen mecanismos de entrega de información. Asimismo, es importante que se sustente que problema se busca atender con la propuesta.

⁹ 3.36. Adicionalmente, destaca que a la fecha se ha elaborado el proyecto del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, en cumplimiento de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura,

Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción, han señalado que ya existen mecanismos de fiscalización.

G. RESPECTO A LAS MEDIDAS DE CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS – ARTÍCULO 44° DEL PROYECTO:

“44. Medidas de condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras:

El desarrollo de las actividades pesqueras se tendrá en cuenta la conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren los recursos hidrobiológicos, y que el nivel de esfuerzo de pesca aplicado sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad de recursos de dichos ecosistemas.

Para desarrollar actividades pesqueras en tales condiciones las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca”:

Corresponde que se haga una precisión en cuanto a las embarcaciones extranjeras, en tanto el permiso de pesca únicamente sería exigible para embarcaciones de menor y mayor escala, siendo que las embarcaciones artesanales extranjeras no serían pasibles de infracciones y/o sanciones.

En así que también, el Memorando N° 1078-2021-PRODUCE/DGSFS-PA¹⁰ de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del ministerio de la Producción, ha señalado una falta de clasificación en el proyecto.

H. FACULTADES Y COMPETENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS - ARTÍCULO 45° Y 47° DEL PROYECTO:

“45.- Alcances sobre las concesiones, autorizaciones y permisos: (...)

*Corresponde al Ministerio de la Producción, al **Ministerio de Defensa** y los Gobiernos Regionales, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título (...)*

47.- Competencias para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias:

*Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional por el Ministerio de la Producción, el **Ministerio de Defensa** y los Gobiernos Regionales, según sus competencias.*

(...).” (El énfasis agregado es nuestro)

El Ministerio de Defensa no tiene facultades ni competencias para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca, licencias u otros derechos administrativos pesqueros; está potestad es exclusiva y excluyente del Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales.

aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el cual està relacionado específicamente al proceso de evaluación y certificación de los instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, se necesita mayor detalle sobre los aspectos que regularía el Reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero, así como excluir a lo referido a la certificación ambiental.

¹⁰ 3.119. Asimismo, respecto del artículo 44 del Proyecto de Ley, opina que en la vigente Ley General de Pesca se establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras se requiere, entre otros, el permiso de pesca inclusive para las embarcaciones de bandera extranjera, no distinguiendo clasificación; no obstante, en la propuesta legislativa, para embarcaciones de bandera extranjera el permiso de pesca únicamente sería exigible para embarcaciones de menor y mayor escala y esta situación conllevaría a que en el supuesto que las embarcaciones artesanales extranjeras que realicen actividades pesqueras en el dominio marítimo peruano, no serían pasibles de infracciones y/o sanciones.

En tal contexto, también lo ha referido el Informe N° 21-2021-PRODUCE/DPCHDI-rcanales¹¹ de la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, toda vez que existe una incorrecta precisión en cuanto a facultades del Ministerio de Defensa - MINDEF.

I. EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS - ARTÍCULO 48°

“CAPÍTULO VIII

DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

*Artículo 48. Vigencia de las autorizaciones administrativas Los permisos de pesca emitidos por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, así como los carné-de pescador y carné de buzo otorgados por el Ministerio de Defensa, **tienen una vigencia de cinco (5) años, renovables**. El procedimiento y requisitos de renovación serán determinados en el reglamento de la presente ley².*

Considerar que los derechos administrativos pesqueros deben ser renovados cada 5 años, constituye una amenaza a los títulos habilitantes y derechos administrativos pesqueros otorgados por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, y una contravención a la normativa constitucional que regula la seguridad jurídica de las inversiones. A la fecha la normativa pesquera contempla que estos son otorgados a plazo determinado y que permanecen vigentes mientras que sus titulares cumplan con las condiciones establecidas en cada título habilitante o derecho administrativo.

En ese orden, también lo ha referido el informe Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua¹² de la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción, que ha señalado que los permisos deben ser indeterminados.

J. PESQUERIA DE EMBARCACIONES EXTRANJERAS – Artículo 49°:

“Artículo 49.- Operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas:

las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control.

Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio no menor a cuatro años y representación legal en el país”.

Sobre Operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, señala que los armadores extranjeros deberán acreditar su domicilio no menor a cuatro años y representación legal en el país.

Exigir a un armador extranjero la acreditar su domicilio y representación legal por cuatro (4) años, conllevaría a que se les identifique como armadores de bandera nacional.

¹¹ 3.53. Respecto del artículo 45 del Proyecto de Ley, advierte que esta disposición guarda concordancia con el artículo 47 y 48 de la propuesta normativa; sin embargo, resulta necesario delimitar de manera clara en qué casos correspondería al Ministerio de Defensa otorgar algún título habilitante para actividad pesquera y que las facultades para verificar el cumplimiento de las condiciones y proceder a la caducidad de algún título habilitante únicamente es aplicable a dichos supuestos.

¹² 3.66. Respecto del artículo 48 del Proyecto de Ley, sugiere evaluar respecto a los plazos de vigencia de los permisos de pesca, toda vez que conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, estos deberían, en principio tener una vigencia indeterminada y cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

El requisito en mención iría en contra de la realidad operativa, dado que los armadores de bandera extranjera realizan sus operaciones de manera temporal, y además supletoria a la desarrollada por la flota nacional.

K. COORDINACIONES CON EL MINDEF - ARTÍCULOS 70° Y 71° DEL PROYECTO:

***“70.- Coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas:
71.- Coordinación con el Ministerio de Defensa”:***

La actual regulación alude al termino de autoridad marítima, en el proyecto se establece mediante el MINDEF, empero si más adelante se cambia, sería entonces ideal continuar con el termino de autoridad marítima.

L. RESPECTO DE LOS DECOMISOS - ARTÍCULO 86° DEL PROYECTO:

“86.- Decomiso:

En los casos de decomiso, el Ministerio de la Producción o el gobierno local o regional respectivo entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción o instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas”.

Los decomisos deben ser ejecutados únicamente por PRODUCE o los Gobiernos Regionales, los gobiernos locales no tienen competencia para ello.

M. 4TA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (RESPECTO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA)

“CUARTA. - Plazo para la aprobación del reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero

El Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar un reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero. Esta norma deberá desarrollar los mecanismos de participación ciudadana los procesos de consulta pública de los proyectos normativos, en la gestión de pesquerías, en la transparencia y acceso a la información pública, así como en la certificación ambiental y en la fiscalización pesquera”.

La participación ciudadana es necesaria para todas las actividades productivas, la misma que se encuentra regulado en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 y 1394; así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM e incluso en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, lo establece.

N. RESPECTO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA - ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL PROYECTO:

“Única. - Incorpórese al Código Penal el artículo 308-E, en los siguientes términos:

“Artículo 308-E.- Actos Preparatorios de la Pesca Ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, construye una embarcación pesquera durante periodos de prohibición, modifica una embarcación pesquera sin contar con la autorización respectiva, almacena, facilita, adquiere o transporta una embarcación pesquera que no cuente con certificado válido o que haya sido construida durante periodos de prohibición o que haya sido modificada sin contar con la autorización respectiva, será reprimido con pena privativa de

libertad no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa".

Se puede observar que se busca reforzar las medidas disuasivas ante el incumplimiento de las medidas establecidas; no obstante, no se evidencia ningún sustento técnico para tipificar el ilícito penal que se propone.

Por ende, correspondería motivar este extremo de la norma propuesta de forma previa a la creación de un nuevo tipo penal.

- 2.5. Por otro lado, se ha hecho evidente la urgente necesidad de definir la política nacional en el sector pesquero, ello teniendo en cuenta que actualmente se tiene por aprobado la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, donde no se precisa o referencia al sector pesquero.
- 2.6. Asimismo, existe un Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) cuyos objetivos estratégicos consisten en mejorar la cadena de valor de las actividades de pesca y acuicultura y el valor de los productos hidrobiológicos.
- 2.7. Por ende, tal como se advierte, el Gobierno debe definir de forma urgente los objetivos nacionales y políticas en torno al sector pesquero, incorporarlas al Plan de Política General de Gobierno al 2026 y actualizar el PESEM. Consideramos que ésta constituye una tarea urgente para promover el crecimiento y desarrollo social del país y que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas deben demandar al Ejecutivo la ejecución de dicha tarea pública en el más breve plazo.

III. CUADRO COMPARATIVO.-

- 3.1. A continuación, se presentará un cuadro comparativo con 3 columnas. La primera alude a la descripción de la tipificación de sanciones por infracciones administrativas que recoge el Ministerio de la Producción en la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977), la segunda la descripción de la tipificación de sanciones por infracciones administrativas que recoge el Proyecto de Ley N° 828/2021-CR y la última columna considera nuestras observaciones, comentarios y recomendaciones, ello a fin de contribuir a la mejora del proyecto para consolidar la normativa pesquera y corregir varios errores que existen en la actual:

Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977	Proyecto Ley N° 828/2021- CR	Observaciones y/o Comentarios
TITULO I: 1.- Objeto y finalidad de la Ley: Establecer el marco regulatorio, garantizando sostenibilidad, promoviendo un desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos.	TITULO I: 1.- Objeto y Finalidad de la Ley: Promover el desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y asegurar un aprovechamiento responsable de recursos hidrobiológicos.	El Proyecto hace alusión a la fomentación de empleo, considerando que esa injerencia y en materia regulatoria le corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

No prevista	2.- Principios: La actividad Pesquera se rige bajo los siguientes principios: - Principio de sostenibilidad. - Principio Precautorio. - Principio de Integralidad. - Principio de Participación. - Principio de Calidad e Inocuidad Nutricional. - Principio de Buenas Prácticas. - Principio de Manejo Adaptativo. - Principio de Trazabilidad de Recursos Hidrobiológicos. - Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.	El Proyecto pone énfasis en los principios detallados, para realizar actividad pesquera. Al respecto, es acertado la inclusión de estos; no obstante, resulta necesario la inclusión en el Principio precautorio sobre el concepto manejado en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo del 14 de junio de 1992, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Por otro lado, en cuanto al principio de trazabilidad, se recomienda tener en cuenta también a los recursos hidrobiológicos y no solo a los productos. Por otro lado, respecto al Principio de Participación ciudadana, creemos que podría generar un conflicto de intereses. Finalmente, sugerimos revisar el Código de conducta de Pesca Responsable (CCPR), a efectos de analizar los alcances y contenido de los 9º principios que propone el proyecto en concordancia con los 19 principios que propone la FAOI. Cabe precisar que el Perú es miembro pleno de la FAO y que se ha adherido al CCPR.
Artículo 3.- El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las	Artículo 3.- Promoción de la participación El Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera, y propicia la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los	Al respecto el proyecto es similar a la Ley actual.

innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.	recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimulando las innovaciones tecnológicas, propiciando la modernización de la industria pesquera y optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.	
No prevista	Artículo 4.- Rendición de cuentas En virtud del principio de transparencia y redición de cuentas, el Ministerio de la Producción publica periódicamente el reporte sobre la situación de los recursos pesqueros de importancia comercial para el país. Lo concerniente a la implementación de esta disposición será desarrollado en el reglamento de la Ley, definiendo la periodicidad del reporte, la cual no deberá exceder los 5 años. El Ministerio de la Producción publica de manera periódica, según corresponda, la información sobre la gestión pesquera, tales como aquella sobre capturas y/o desembarques, control vigilancia y fiscalización, información de carácter socio económico, sobre el desempeño de las regulaciones y medidas de manejo. La información deberá estar sistematizada en una única plataforma digital que permita la interoperabilidad de la información. Esta disposición es aplicable también al Instituto del Mar del Perú - IMARPE respecto de la información científica relevante para el	El Proyecto agrega esta nueva sección, detallando el deber del Ministerio de la Producción de mantener informados a los administrados sobre el estado actual de los recursos pesqueros. Asimismo, se traslada dicho deber al IMARPE. Sin embargo, es importante precisar que en el proyecto se considera establecer un margen de 5 años para el reporte de la situación de los recursos pesqueros, que resulta ser excesivo, en tanto se ha creado el aplicativo SITRAPESCA (2021) que permite verificar el estado situacional de los recursos en línea.

	proceso de toma de decisiones.	
Artículo 2.- Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.	Artículo 5.- Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos Los recursos hidrobiológicos <u>existentes en las aguas jurisdiccionales del Perú</u> constituyen patrimonio de la Nación. El Estado garantiza su aprovechamiento sostenible.	Al respecto el Proyecto de Ley no establece que el estado debe priorizar un manejo integral y la explotación racional, como sucede en la asignación de cuotas, representando solo la obligación por parte del estado a garantizar un aprovechamiento sostenible, lo cual podría evidenciar una falta de regulación en el proyecto. Por ello, sugerimos el siguiente texto en reemplazo del artículo sugerido (El mismo que la Ley General de Pesca - artículo 2º - Vigente a la fecha): <i>“Artículo 5.- Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos: Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, garantizando su aprovechamiento sostenible, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”</i>
Artículo 4.- El Estado presta el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales.	Artículo 6.- Apoyo a la pesca artesanal El Estado reconoce la importancia de la pesca artesanal y presta el apoyo necesario para garantizar su sostenibilidad mediante el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales.	Iniciativa del proyecto para fomentar la pesca artesanal y capacitación de los pescadores artesanales conforme a la Ley actual.
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el	Artículo 7.- Protección de los ecosistemas acuáticos El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y conservación de los ecosistemas acuáticos, ya	Al respecto el proyecto de Ley no regula la contaminación del entorno marino terrestres, esto podría ocasionar que se permita la extracción de recursos con naves arrastreras que dañan en fondo marino.

entorno marítimo terrestre y atmosférico.	sean marinos o continentales, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, mitigar, reparar y/o compensar los daños o riesgos de contaminación o afectación de ecosistemas acuáticos.	
Artículo 7.- <u>Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas, a aquellos recursos multizonales que migran hacia aguas adyacentes o que proceden de éstas hacia el litoral por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o por corresponder a hábitats de reproducción o crianza.</u> El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios de la pesca responsable.	Artículo 8.- Soberanía y pesca responsable <u>Las normas adoptadas por el Estado para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos hidrobiológicos en aguas jurisdiccionales, podrán aplicarse más allá de las 200 millas marinas</u> para los recursos hidrobiológicos, es decir, aquellos que migran desde dicho ámbito hacia el mar territorial peruano, inclusive hasta el litoral, por su asociación alimentaria con otros recursos marinos o cuando buscan sus hábitats de reproducción o crianza. El Perú propiciará la adopción de acuerdos y mecanismos internacionales a fin de procurar el cumplimiento de tales normas por otros Estados, con sujeción a los principios del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.	El artículo 8 del Proyecto de Ley se limita a establecer la sujeción al Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, cuando existen otros tratados internacionales en materia pesquera LA CONVENCIÓN DEL MAR (CONVEMAR) , entre otros
8.- La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota existente en el país, y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia, los cuales no podrán contravenir los requisitos comúnmente exigidos por la legislación peruana.	9.- La actividad extractiva por embarcaciones de bandera extranjera será supletoria o complementaria de la realizada por la flota nacional existente en el país. Será permitida siempre que no ponga en riesgo la sostenibilidad de la pesquería y estará sujeta a las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, así como en los acuerdos internacionales que el Perú celebre sobre la materia.	El proyecto no permite el apoyo de una embarcación extranjera a otra embarcación extranjera, como por ejemplo en la descarga de Atún.
No prevista	Artículo 10.- Ejercicio de la actividad pesquera Las personas naturales o jurídicas, nacionales o	Nueva sección que señala el requisito de un título habilitante para ejercer la actividad pesquera.

	extranjerías, que requieren ejercer la actividad pesquera en cualquiera de las fases, con independencia de su clasificación, deberán contar con el respectivo título habilitantes. Los requisitos para la obtención y renovación de los títulos habilitantes se establecen en el Reglamento de la presente ley. Los títulos habilitantes otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que apruebe el Ministerio de la Producción.	Al respecto, se recomienda en el último párrafo, tener en cuenta a las demás normas aplicables y no solo a las medidas de ordenamiento que aprueba PRODUCE. Además, nos preguntamos cuáles son las medidas que el ordenamiento pesquero apruebe para el otorgamiento de títulos habilitantes.
10.- El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos-pesqueros, económicos y sociales.	11.- El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar la actividad pesquera, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, ambientales, económicos y sociales. El Ministerio de la Producción, sobre la base de la mejor evidencia científica disponible sobre el estado de los recursos hidrobiológicos, consistente de datos e información sobre factores biológico-pesqueros, ecológicos, climatológicos, limnológicos y oceanográficos, y en función al cumplimiento de objetivos socioeconómicos, previamente establecidos y de mercado; determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las temporadas, las cuotas de captura permisible, el esfuerzo pesquero, los artes y métodos de pesca permitidos, las tallas mínimas de captura y demás medidas de manejo que sean requeridas para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos	El proyecto, añade que el ordenamiento pesquero permite administrar la actividad pesquera también según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que explotan. Asimismo, respecto al segundo párrafo del proyecto se intenta establecer que los estándares científicos no solo serán de ocupación del IMARPE, sino sobre la mejor evidencia.

No prevista en la LGP, pero si en su Reglamento.	12.- Clasificación de los Recursos por Grado de Explotación: Para los efectos de regular la extracción responsable y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en base al mejor conocimiento científico disponible, el stock de un recurso hidrobiológico podrá ser clasificado según su grado de explotación, en: a) <u>Inexplotado</u>: cuando aún no se ejerce esfuerzo extractivo sobre el stock, y este es considerado como el posible objetivo de una nueva pesquería. b) <u>Subexplotado</u>: cuando se empieza a ejercer esfuerzo extractivo sobre un stock cuya abundancia, además del tamaño y peso de sus individuos, son casi siempre elevados; lo que resulta en abundantes capturas que atraen a nuevos agentes extractivos. c) <u>En desarrollo</u>: cuando se incrementa el esfuerzo extractivo sobre el stock explotado, se obtienen mejores capturas y se considera que aún se tiene la posibilidad de incrementarlas. d) <u>Plenamente explotado</u>: cuando se incrementa el esfuerzo extractivo, y las capturas del stock llegan a estabilizarse en cierto nivel cercano a su máximo rendimiento sostenible. e) <u>Sobreexplotado</u>: cuando tras haber alcanzado niveles de captura cercanos al máximo rendimiento sostenible, se continúa incrementando el esfuerzo extractivo sobre el stock, sin lograr incrementos en sus capturas introduciendo el riesgo de colapsarlo, situación	Añade grados de explotación de los recursos, para tener un manejo más exacto y poder evidenciar donde tendrá que existir un mayor cuidado. Al respecto, consideramos apropiada la decisión de incorporar la clasificación de los recursos al proyecto ley; no obstante, creemos que sería más beneficioso seguir consignando la antigua clasificación del Reglamento de la Ley General de Pesca (artículo 8º), la cual es la siguiente: a) Inexplotados cuando no se ejerce explotación sobre el recurso; b) Subexplotados cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso; c) Plenamente explotados cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible. Ahora bien, respecto a la clasificación de “En desarrollo”, consideramos que, respecto a la primera, esta se encuentra subsumida y dentro de los alcances de “Subexplotado”, resultando en inadecuado crear una subcategoría como resulta esta. Asimismo, respecto a las clasificaciones “Sobreexplotado” y “Colapsado”, señalamos que la inclusión de estas categorías son contrarias totalmente a la esencia y razón de ser de la Ley General de Pesca, que busca proteger y mantener los recursos hidrobiológicos que ofrece el mar peruano; por otro lado, se puede observar que en su momento hubo debate respecto a estas categorías cuando se desarrollaba la Ley General de Pesca que hoy opera, y donde se concluyó su incompatibilidad con la norma en sí. Respecto a la clasificación de “En recuperación”, recomendamos la eliminación de esta categoría en
---	---	---

	que debería llevar a reducir la presión de pesca ejercida sobre el stock. f) <u>Colapsado</u>: cuando las capturas del stock están muy por debajo de los máximos niveles históricos, independientemente del nivel de esfuerzo de pesca ejercido; lo que lleva a disminuir la presión de pesca, con lo que el stock puede o no recuperarse. g) <u>En recuperación</u>: cuando las capturas del stock tras su colapso, se vuelven a incrementar.	tanto, se trata de un estado que declara la autoridad cuando un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad. Ello resulta en que un recurso pueda ser considerado en como subexplotado y a su vez se encuentre en recuperación. Ejemplo: cuando se produce el fenómeno del niño y produce cambios en el hábitat de un recurso. Por ello, recomendamos que se elimine toda alusión al estado de "En recuperación" como si fuera una clasificación y que se regule dentro del proyecto ley en un artículo aparte, siendo una herramienta legal que puede usar la administración para proteger los recursos antes situaciones adversas. Finalmente, consideramos apropiado que se incorpore tanto la clasificación por grado de explotación como la facultad de declarar en recuperación un recurso, pero manteniendo el texto actual del reglamento, para lo cual citamos los artículos del 8º al 10º: "Artículo 8.- Clasificación de los recursos por grado de explotación" Para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en: a) Inexplotados cuando no se ejerce explotación sobre el recurso; b) Subexplotados cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso; c) Plenamente explotados cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible
--	---	---

		Artículo 9.- Recursos declarados en recuperación En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad. Artículo 10.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico 10.1 La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación. 10.2 Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso.”
No prevista.	13.- Lineamientos de ordenamiento pesquero y de las medidas de manejo pesquero: Los sistemas de ordenamiento pesquero y las medidas de manejo pesquero a ser adoptados deben tener en cuenta los principios establecidos en la presente ley y cumplir con los siguientes lineamientos: a) Aplicación del principio precautorio, según el cual la falta de certeza científica suficiente no debe utilizarse como	Buscar implementar medidas o lineamientos para regular la actividad pesquera y realizar una evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas. Al respecto, sugerimos tener en cuenta lo aludido anteriormente sobre el principio precautorio, el cual es señalado en el literal a) de este artículo. Asimismo, respecto a “<i>Minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental.</i>”, consideramos que se debe realizar una evaluación técnico-científica para internar minimizar la fauna

	razón para posponer o no adoptar medidas para velar por la sostenibilidad de las pesquerías. En dichos casos, se debe optar por la alternativa de manejo sostenible más cautelosa con la conservación de los recursos hidrobiológicos y el ecosistema, en base a la mejor evidencia científica disponible. b) Aprobar instrumentos de gestión pesqueras en donde se establezcan objetivos específicos y mecanismos para la evaluación periódica del impacto de las medidas a ser adoptadas, que incluyan metas con plazos establecidos y asociadas a indicadores mensurables. c) Considerar el impacto de las medidas de manejo a ser adoptadas sobre especies asociadas y/o dependientes a la actividad de extracción pesquera objeto de la medida, así como al hábitat en el que está se desarrolla. d) Evitar la sobreexplotación de los recursos pesqueros, de manera que sea compatible con el uso sostenible de los recursos pesqueros. Procurar la recuperación de los recursos pesqueros sobreexplotados. e) Establecer objetivos y metas de corto, mediano y largo plazo para asegurar la conservación, buena gestión y la sostenibilidad de las pesquerías, así como asegurar la conservación de los ecosistemas acuáticos que la sustentan.	acompañante y la captura de pesca incidental Ahora bien, en cuanto a <i>“Establecer las estrategias y medidas necesarias para la prevención y gestión de conflictos socio ambientales pesqueros, estableciendo mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones”</i> se debe ser más específico en que procesos de decisión publica se actuaran, habida cuenta que existen mecanismos de consulta pública en la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental - EIA
--	---	--

	f) Minimizar el descarte tanto de la especie objetivo como de la fauna acompañante y de la captura de la pesca incidental. g) Establecer las estrategias y medidas necesarias para la prevención y gestión de conflictos socio ambientales pesqueros, estableciendo mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones. h) Los sistemas de ordenamiento pesquero para las actividades de extracción pesquera podrán aplicarse en distintos ámbitos, ya sea por ámbitos geográficos naturales, o por unidades de población o stocks de recursos hidrobiológicos.	
Artículo 12.- Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.	14.- Sobre las medidas de manejo pesquero: Los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, las siguientes medidas de manejo pesquero: regímenes de acceso, captura total permisible, límites a la magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas y máximas de captura, zonas prohibidas, zonas de reserva pesquera, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca permitidos y/o prohibidos, así como las necesarias acciones de fiscalización pesquera.	Similitud con la Ley vigente. Pero, añade métodos de fiscalización pesquera. Asimismo, consideramos que podría ser una incongruencia regular las tallas máximas de captura – a contrario de las mínimas.
No prevista	15.- Zonas de Reserva Pesquera: El Estado promueve la creación e implementación de Zonas de Reserva Pesquera. Estas zonas están destinadas a la conservación de los hábitats acuáticos y ribereños que son esenciales para la reproducción, desove, cría, crecimiento y reclutamiento de	El proyecto propone la creación de Zonas de Reserva Pesquera.

	los recursos hidrobiológicos, como estrategia para asegurar la productividad de sus poblaciones, su aprovechamiento sostenible, el bienestar de las comunidades pesqueras y la seguridad alimentaria de la nación.	
CAPITULO II: 20.- La extracción de clasifican: a) Comercial, que puede ser: 1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual. 2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca. a) El reglamento de la presente Ley, fijara el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción. b) No comercial, que puede ser: 1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el reconocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. 2. Deportiva: la realizada con fines de recreación. 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.	16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala: 16.1. <u>La zona comprendida entre la línea de alta marea y las cinco millas marinas adyacentes a la costa como una zona destinada a la conservación de la biodiversidad marina</u> y a la promoción de la pesca sostenible tanto artesanal como de menor escala, dirigidas al consumo humano directo. En dicha zona, se encuentra prohibida la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos por parte de embarcaciones de mayor escala. 16.2. El Ministerio de la Producción, con base en la mejor evidencia disponible, en aplicación del Principio de Sostenibilidad y del Principio Precautorio y velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, así como por la protección del ecosistema, podrá ampliar el ámbito geográfico de la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala, mediante Decreto Supremo; <u>sin embargo, en ningún caso, podrá reducirlo.</u> 16.3. En la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero: a) Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, la mismas que	Consideramos muy conveniente que se mantenga la zona exclusiva de las 5 millas, conforme al artículo 16.2 del proyecto; sin embargo cualquier ampliación de la Zona Marítima de reserva de las 5 millas, donde opera de forma exclusiva la flota artesanal y menor escala, podría afectar a los titulares de permiso de pesca de mayor escala y constituir un desincentivo a futuras inversiones de a las actividades extractivas de la flota de mayor escala. Asimismo, en el punto 3, se pretende implementar métodos de pesca selectivos, que se encontraran listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pescas Amigables con el Ecosistemas. - Se prohíbe el empleo de artes y/o aparejos, sin embargo, en el REP y en el ROP no se prohíbe, pero si controla que no se utilicen artes y aparejos no tradicionales. Al Respecto, la regulación pesquera actual, señala que cada ROP regula la normativa específica de cada pesquería y entre estas los artes, métodos y aparejos de pesca, y lo que no está considerado en la normativa taxativamente, se encuentra prohibido. Obs.: No es muy claro el primer párrafo, entendiéndose que se ha omitido una palabra al inicio de este. Se recomienda el agregado de "Establézcase" para que guarde sentido.

	deberán ser detalladas en el reglamento. b) En la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, solamente pueden ser empleados los artes y métodos pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Amigables con el Ecosistema. c) En el ámbito marino comprendido entre la línea isoparalitoral de la primera y quinta milla náutica de la costa, el Ministerio de la Producción definirá, a través del reglamento de la presente ley, las medidas de ordenamiento específicamente aplicables a la operación de redes de cerco artesanales y de menor escala, con el objetivo de minimizar el impacto que estos artes de pesca puedan ocasionar sobre el sustrato marino.	
No prevista	CAPITULO II: 17.- Orientación de la Investigación Pesquera: La investigación pesquera está orientada a obtener y proporcionar permanentemente las bases científicas, ya sean climatológicas, oceanográficas, limnológicas, biológico-pesqueras, socioeconómicas y culturales que sustentan el desarrollo sostenible, integral y armónico de las pesquerías. La capacitación está orientada a optimizar el desarrollo de la actividad pesquera mediante la promoción integral del potencial humano que participa en el quehacer pesquero. La	El proyecto propone añadir capacitación para orientar a optimizar el desarrollo de la actividad pesquera.

	investigación y la gestión pesquera valoran el conocimiento y las prácticas ancestrales, tradicionales y locales sobre ecología y extracción pesquera y reconocen su contribución en la sostenibilidad.	
TITULO I 3.- El estado Fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia, asimismo, la inversión extranjera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.	18.- Promoción e incentivo de la investigación: El Estado promueve e incentiva la investigación, transferencia tecnológica, capacitación y el desarrollo del sector pesquero que realizan los organismos públicos especializados del Sector y las Universidades, así como la que provenga de la iniciativa de personas naturales o jurídicas del sector privado. En todos los casos, los resultados de estas actividades deberán ser oportunamente difundidos por medios apropiados, en cumplimiento del principio de transparencia y, de ser el caso podrán ser considerados para determinar las medidas de ordenamiento y manejo pesquero correspondientes. El Ministerio de la Producción, previa recomendación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establece los lineamientos para que la investigación realizada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, puedan ser consideradas para la adopción de medidas de manejo pesquero.	¿Aquellas investigaciones realizadas por el sector privado tienen que pasar por el control de transparencia y compartirlo con el estado? Constitución Política del Perú: Artículo 29° - El derecho a la patente pertenece al inventor o a su causahabiente. Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas. Si varias personas han hecho conjuntamente una invención, el derecho corresponde en común a todas ellas.
TITULO III – CAPITULO I: 15.- Con la finalidad de fortalecer la investigación y capacitación pesquera, el Ministerio de Pesquería determina los correspondientes mecanismos de financiación y propicia la cooperación internacional, en procura de la provisión suficiente y oportuna de fondos, que posibiliten el eficiente cumplimiento de los planes y programas previamente establecidos.	19.- Fortalecimiento de la Investigación: Con la finalidad de fortalecer la investigación, transferencia tecnológica, capacitación y desarrollo del sector pesquero, el Ministerio de la Producción determina los correspondientes mecanismos de financiamiento y propicia la cooperación internacional, en procura de la provisión suficiente y oportuna de fondos, que posibiliten el	Similitud con la Ley vigente.

	eficiente cumplimiento de los planes y programas previamente establecidos.	
TITULO III – CAPITULO I: 17.- El Ministerio de Pesquería destinará, de sus recursos propios y para fines de investigación científica y tecnológica y capacitación, un porcentaje de los derechos que graven el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias.	20.– Recursos para Investigación: El Ministerio de la Producción destinará, un porcentaje de sus recursos propios por derechos que gravan el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, para fines de investigación científica y tecnológica.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO III – CAPITULO I: 26.- Importación y exportación de especies vivas con fines de investigación y difusión cultural: 26.1 La importación y exportación de especies hidrobiológicas vivas con fines de investigación, recreación o difusión cultural, requerirá la autorización del Ministerio de Pesquería. 26.2 Cuando se trate de importación, se requerirá el certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia.	21.- Obligación de difusión de resultados de la investigación: El Instituto del Mar del Perú - IMARPE y el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana tienen como obligación difundir de manera oportuna sus actividades y los resultados; promueve y coordina la sistematización de toda esta información en una única plataforma digital que asegure la interoperabilidad de la misma con el objeto de vincular y fortalecer la investigación científica y el desarrollo tecnológico para el manejo y administración de los recursos pesqueros y el desarrollo ordenado de la actividad pesquera y acuícola.	El proyecto promueve la difusión de actividades y resultados de las investigaciones realizadas por el IMARPE. - El ROP de merluza, establece en su artículo 3.4 párrafo 2, que el IMARPE debe difundir mediante publicaciones científicas y técnicas y su página Web, los resultados de las investigaciones científicas de la merluza y su fauna acompañante, para su empleo por la sociedad en su conjunto y particularmente del sector pesquero.
Artículo 19.- <u>La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.</u>	CAPITULO III Artículo 23.- Definición: <u>La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.</u> Entiéndase a la actividad pesquera como un quehacer permanente de carácter discontinuo en razón de la naturaleza aleatoria de los recursos hidrobiológicos.	El proyecto señala como un quehacer permanente en razón de la naturaleza aleatoria. Segundo párrafo regulado en el artículo 5º de la Ley.

CAPITULO II 20.- La extracción se clasifica en: a) Comercial, que puede ser: 1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual. 2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca. El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción b) No comercial, que puede ser: 1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. 2. Deportiva: la realizada con fines de recreación. 3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.	24.- Clasificación de la Extracción: La extracción se clasifica en: a) Comercial, que puede ser: - Artesanal: Es la actividad pesquera extractiva que se realiza mediante el empleo de embarcaciones de hasta 32.6 metros cúbicos de capacidad de bodega y 15 metros de eslora, o sin el empleo de embarcaciones. En este tipo de actividad pesquera extractiva se utilizan artes y métodos de pesca operados de forma predominantemente manual. Los recursos hidrobiológicos extraídos por la pesca artesanal se destinan únicamente al consumo humano directo o al uso ornamental. - De menor escala: Es la actividad realizada con embarcaciones de hasta 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega, implementadas con modernos equipos y sistemas de pesca, sin predominio de trabajo manual. - De mayor escala: Es la actividad realizada con embarcaciones con capacidad de bodega mayor de 32.6 metros cúbicos, en la que se utilizan artes y métodos de pesca operados con el uso de equipos y sistemas mecanizados. - El Reglamento de la presente Ley podrá establecer límites técnicos y otra definición que faciliten la implementación de lo establecido en el presente artículo.	Similitud con la Ley vigente. - El ROP de merluza señala en su artículo 4.7, que La actividad extractiva del recurso merluza en aguas jurisdiccionales peruanas sólo se efectuará con embarcaciones arrastreras de bandera nacional. Asimismo, no se otorgan nuevas autorizaciones de incremento de flota o permisos de pesca a embarcaciones arrastreras mayores o embarcaciones factorías.
--	--	---

CAPITULO II: 21.- El desarrollo de las actividades se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. El estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.	25.- Desarrollo de las actividades extractivas: El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería. El estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.	Similitud con la Ley vigente.
Artículo 22.- El Ministerio de Pesquería establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú y de otras entidades de investigación, así como de factores socio - económicos	Artículo 26.- Medidas del ordenamiento pesquero El Ministerio de la Producción establece periódicamente las medidas de ordenamiento pesquero, en función de las evidencias científicas, ya sean climatológica, oceanográficas, limnológicas, biológico-pesqueras, sociales o económicas provenientes del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) y de otras entidades de investigación científica, conforme al artículo 19 de la presente ley, así como de entidades públicas que provean información de carácter socioeconómico. En los cuerpos de agua de las cuencas amazónicas, el Ministerio de la Producción, el IMARPE, y los gobiernos regionales establecen, en coordinación con el Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana (IIAP), las medidas de ordenamiento correspondientes, la cuales pueden consistir en regulaciones para arte y aparejos, regulación de los modelos de cogestión, regulación del esfuerzo y la capacidad de pesca y otros similares. En el ámbito amazónico, estas medidas, deben considerar preferentemente el enfoque de cuenca para su formulación.	Respecto a esta sección, se encuentra mucha más desarrollada a comparación de la antigua norma.

TITULO III – CAPITULO I 23.- El ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos.	27.- Autorización y Supervisión: El ministerio de la Producción autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racionalidad y eficiente extracción de los recursos hidrobiológicos. Están prohibidos los métodos y artes de pesca que no estén expresamente permitidos con las características técnicas que se definan por el Ministerio de la Producción.	El proyecto prohíbe métodos de pesca que no estén expresamente permitidos por el Ministerio de la Producción, mas no los menciona. ¿Cuáles son los métodos no permitidos?
TITULO I 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.	28.- Criterios para cuota de extracción: El Ministerio de Producción, cuando corresponda, establecerá las cuotas de extracción. Para lo cual se establecen los siguientes criterios: 1. La cuota global de captura para todo recurso hidrobiológico se establecerá en un nivel de pesca que, según la información científica disponible, se estima que llegará al stock a su máximo rendimiento sostenible. 2. Las cuotas deben permitir la recuperación del stock cuando éste se haya recuperado por debajo de los puntos de referencia definidos para asegurar su sostenibilidad. 3. Para el otorgamiento de cuotas de extracción, debe aplicarse siempre el enfoque ecosistémico, considerando a la fauna acompañante del recurso que se busca extraer, de manera que se mitiguen los impactos negativos que dicha extracción pueda producir en sus poblaciones.	Nuevos criterios para las cuotas de captura permisibles, tomando en cuenta un tope de stock y una recuperación de stock.
No prevista	29.- Implementación de medidas de ordenamiento pesquero: El Ministerio de Producción implementa medidas de ordenamiento de recursos hidrobiológicos orientadas a prevenir la sobreexplotación y	El proyecto de ley, busca prevenir la sobreexplotación y reducir el exceso de la capacidad de pesca de ser necesario.

	reducir el exceso de la capacidad de pesca en los casos que lo amerite, de manera que los niveles de esfuerzo pesquero sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros.	
TITULO III - CAPITULO I: 24.- La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente. Las nuevas autorizaciones de incremento de flota sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el párrafo anterior, sólo se otorgarán a aquellos armadores cuyas embarcaciones posean sistemas de preservación a bordo, adecuados artes y aparejos de pesca, y su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplotados.	30.- Construcción y Adquisición de embarcaciones pesqueras: La construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con informe técnico científico y la autorización previos, de incremento de flota emitido y otorgada por el Ministerio de la Producción en función de la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos y la capacidad de garantizar su conservación y extracción sostenible. Las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente previo informe técnico legal expedido por el Ministerio de la Producción. Sin perjuicio del derecho de la sustitución a que se refiere el párrafo anterior, solo se otorgarán autorizaciones de incrementos de flota para la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplotados.	El proyecto de ley, busca enfatizar el garantizar la conservación de los recursos, así como una extracción sostenible; sin embargo señala que para construcción y adquisición de embarcaciones pesquera se deberá contar con un informe técnico científico, cuando, cuando solo la autoridad pesquera puede emitir solo informes técnicos.
TITULO III – CAPITULO I 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, sólo se podrán adquirir embarcaciones pesqueras que dispongan de sistemas de preservación a bordo y tecnología moderna. Tratándose de embarcaciones usadas, deberán contar con clasificación otorgada por una entidad clasificadora internacionalmente reconocida.	31.- Precisiones sobre la adquisición de embarcaciones pesqueras: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, sólo se podrán adquirir embarcaciones pesqueras que dispongan de sistemas de preservación a bordo y tecnología moderna. Tratándose de embarcaciones usadas, deberán contar con clasificación otorgada por una	Añade que existirán más condiciones de por medio, que serán consignadas en el reglamento la LGP.

	entidad clasificadora internacionalmente reconocida. Las demás condiciones se establecerán en el reglamento de la presente ley.	
TITULO III – CAPÍTULO I 26.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplica también a las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera, mediante la modalidad de arrendamiento financiero, en cuyo caso deberán contar con autorización de incremento de flota y cumplir con los demás requisitos y condiciones que exija el Reglamento Especial aplicable a dicha modalidad.	32.- Embarcaciones de bandera extranjera: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplica también a las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera, mediante la modalidad de arrendamiento financiero, en cuyo caso deberán contar con autorización expresa de incremento de flota y cumplir con los demás requisitos y condiciones que exija las normas reglamentarias aplicables a dicha modalidad.	Sobre adquisición de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, permanece igual.
CAPITULO II Infracciones Relacionadas al ROP de la AMAZONIA y de la Cuenca del TITICACA. 91. Realizar actividades extractivas de menor escala o de mayor escala en la cuenca del Lago Titicaca. 92. Extraer o acopiar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el ROP de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural. 93. Extraer recursos hidrobiológicos al interior de áreas naturales protegidas en la Amazonía, con el uso de embarcaciones de mayor escala o artes o aparejos prohibidos. 94. Transportar, comercializar o exportar con fines ornamentales especies amazónicas de escama o de cuero prohibidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía, en todos sus estadios biológicos provenientes del medio natural.	33.- Actividades pesquera extractivas en cuerpos acuáticos continentales: Las actividades pesqueras extractivas en cuerpos acuáticos continentales, ya sea de la cuenca amazónica, de la cuenca del Lago Titicaca y otras cuencas endorreicas altoandinas, así como aquellas de la cuenca del Pacífico tienen características biológicas, culturales y socio económicas singulares que la distinguen de la actividad pesquera en aguas marítimas, por lo cual requieren de regulación específica. La actividad pesquera en el ámbito amazónico es predominantemente artesanal.	La actividad en la amazonia será predominantemente artesanal., limitando el ejercicio de la pesquería industrial, afectando el derecho a la igualdad de los administrados.

No prevista	34.- Ordenamiento de actividades pesqueras en cuerpos acuáticos continentales: El ordenamiento de las actividades pesqueras extractivas en cuerpos acuáticos continentales se sustentará en los enfoques ecosistémico y de cuenca, buscando proteger las cuencas hídricas y sus respectivos cuerpos acuáticos de la contaminación, así como de la introducción de especies exóticas invasoras, en el contexto de cambio climático. Además, se procurará mantener íntegros los ciclos biogeoquímicos asociados, con especial énfasis en el ciclo hidrobiológico, a fin de garantizar la continuidad de los procesos migratorios de recursos hidrobiológicos tanto de la cuenca amazónica como de la cuenta del pacífico.	Se Implementa.
No prevista	35.- Reconocimiento: El Estado reconoce la importancia socioeconómica y ecológica de las actividades pesqueras extractivas de subsistencia y ornamentales realizadas en cuerpos acuáticos continentales, especialmente aquellas realizadas en ámbitos amazónicos.	Se implementa.
No prevista	36.- Comités locales de vigilancia pesquera: Créanse los comités locales de vigilancia Pesquera, son grupos de apoyo y colaboración en la gestión pesquera amazónica, reconocidos por las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces. Dichos comités implementan acciones de vigilancia en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales, y se	Actualmente la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras se encuentra regulada por los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, que creó el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, razón por la cual incorporar un comité de vigilancia constituiría una vulneración a lo dispuesto en la normativa antes citada.

	articulan a los planes y sistemas de controles de sus respectivas regiones. Asimismo, suministran información de pesca para fines de investigación, fiscalización y control pesquero. Su composición es variada, pudiendo admitir la participación de miembros de comunidades nativas, comunidades campesinas y/o ribereñas, de una o más comunidades que comparten el uso de una cuenca o área similar de aprovechamiento.	La sociedad civil tiene múltiples espacios de participación ciudadana. Ejemplo: 1) La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevén la ejecución de audiencias públicas y la difusión de proyectos de inversión pesquera (ex ante), para la aprobación de Instrumentos de Gestión Ambiental. 2) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, que establece que los proyectos normativos serán puestos en conocimiento público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. Al existir instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas pesqueras, se sugiere el fortalecimiento de las mismas y, asimismo, se recomienda la eliminación de este artículo.
Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.	Artículo 37.- Definición El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.	Similar a la ley vigente.
CAPITULO III: 28.- El procesamiento se clasifica en: 1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e, 2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada. El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.	38.- Clasificación del Procesamiento: El procesamiento se clasifica en: 1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual; e, 2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada. El Reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y condiciones exigibles para cada caso, teniendo en cuenta la capacidad instalada y la tecnología a emplearse.	Similitud con la Ley vigente.

CAPITULO III: 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.	39.- Medidas para el Procesamiento: La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas vigentes de sanidad higiene y seguridad industrial, sanidad y estándares de calidad ambiental, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.	Similitud con la Ley vigente.
CAPITULO IV: 30.- La comercialización interna y externa de los productos es libre de acuerdo a ley. Se exceptúa de esta disposición la exportación de semillas y reproductores silvestres con fines de acuicultura.”	40.- Comercialización Interna y Externa: La comercialización interna y externa de los productos es libre de acuerdo con ley. Se exceptúa de esta disposición la exportación de semillas y reproductores silvestres con fines de acuicultura.	Similitud con la Ley vigente.
CAPITULO IV: 31.- Los servicios de control y certificación de calidad comercial de los productos pesqueros, pueden ser prestados por cualquier empresa nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.	41.- Control y Certificación de Calidad: Los servicios de control y certificación de calidad comercial de los productos pesqueros, pueden ser prestados por cualquier empresa nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Sanipes.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO IV: 32.- El Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales.	42.- Desarrollo de la actividad pesquera artesanal: El Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales. El Reglamento de la presente Ley, determinará la clasificación de las distintas unidades de pesca al interior	Similitud con la Ley vigente, pero con el agregado de las clasificaciones de las unidades de pesca artesanal y las medidas de manejo pesquero. El proyecto, contiene vacío al determinar que a futuro detallará la clasificación de las unidades de pesca al interior de la categoría de pesca artesanal en el Reglamento de la Presente Ley. - El ROP de la Merluza señala en su artículo 5.13 que, Las embarcaciones pesqueras artesanales que se dediquen a la actividad extractiva del recurso merluza deberán

	de la categoría de pesca artesanal; así como las medidas de manejo pesquero se consideren necesarias de implementar a partir de dicha clasificación.	utilizar obligatoriamente sistemas de pesca basados en líneas con anzuelos a usarse a nivel de fondo.
TITULO IV: 35.- Los centros de investigación, entrenamiento y capacitación del Sector Pesquero, así como las entidades públicas o asociativas que construyan u operen infraestructuras pesqueras artesanales, se encuentran inafectas al pago de los derechos de ocupación de área de mar y de seguridad.	43.- Centros de Investigación, entrenamiento y capacitación del Sector Pesquero: Los centros de investigación, entrenamiento y capacitación del Sector Pesquero, así como las entidades públicas o asociativas que construyan u operen infraestructuras pesqueras artesanales, se encuentran inafectas al pago de los derechos de ocupación de área de mar y de seguridad.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VI: 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: a) Concesión: 1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y, 2. Para la acuicultura que se realice en terrenos públicos, fondos o aguas marinas o continentales. b) Autorización: 1. Para el desarrollo de la acuicultura en predios de propiedad privada. 2. Para realizar actividades de investigación. 3. Para incremento de flota; y, 4. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros. c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,	44. Medidas de condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras: El desarrollo de las actividades pesqueras se tendrá en cuenta la conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren los recursos hidrobiológicos, y que el nivel de esfuerzo de pesca aplicado sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad de recursos de dichos ecosistemas. Para desarrollar actividades pesqueras en tales condiciones las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: a) Concesión: 1. Para la administración y usufructo de la infraestructura pesquera del Estado, conforme a Ley; y, b) Autorización o Permiso: 1. Para realizar actividades de investigación; 2. Para el incremento de flota; y,	Similitud con la Ley vigente, pero de forma más detallada, en especial respecto al permiso de pesca. Respecto a la acuicultura se encuentra regulado en otra Ley. No obstante, corresponde que se haga una precisión en cuanto a las embarcaciones extranjeras, en tanto el permiso de pesca únicamente sería exigible para embarcaciones de menor y mayor escala, siendo que las embarcaciones artesanales extranjeras no serían pasibles de infracciones y/o sanciones.

2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera. d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.	3. Para la instalación de establecimientos industriales pesqueros. c) Permiso de Pesca: 1. Para la operación de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y de mayor escala de bandera nacional; 2. Para el ejercicio de la pesca artesanal sin empleo de embarcaciones; 3. Para el ejercicio de la pesca deportiva con o sin empleo de embarcaciones, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual del pescador deportivo. Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, y tendrá validez a nivel nacional; 4. Para el ejercicio de la pesca de subsistencia, con o sin empleo de embarcación, en el ámbito marino y costero, en cuyos casos el permiso se otorga a título individual al pescador de subsistencia. Este permiso será otorgado por el Ministerio de la Producción, será de aprobación automática y tendrá validez a nivel nacional. 5. El ejercicio de la pesca de subsistencia en el ámbito continental, tales como el fluvial, lacustre y palustre, no requiere de permiso de pesca, en cuyo caso cada Gobierno Regional implementará un Registro Regional de Pescadores de Subsistencia. Dicho registro tendrá validez en la jurisdicción de la entidad en la cual se encuentra inscrito el pescador; 6. Para la realización de actividades de pesca de investigación; y 7. Para la operación de embarcaciones pesqueras de menor y de mayor escala de bandera extranjera. d) Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.	
---	--	--

TITULO V: 44.- Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.	45.- Alcances sobre las concesiones, autorizaciones y permisos: Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras. El reglamento de esta Ley determina el periodo de vigencia de cada uno de los derechos administrativos antes mencionados, además de otras condiciones pertinentes para su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Corresponde al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia. En caso de incumplimiento, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, dicta la resolución administrativa de caducidad del título habilitante otorgado que permita su reversión al Estado, previo inicio del respectivo procedimiento administrativo, que asegure el respeto al derecho de defensa de los administrados y con estricta sujeción al debido procedimiento."	Similitud con la Ley vigente pero que detalla las facultades de la administración. Asimismo, el proyecto presenta un vacío nuevamente, al determinar el periodo de vigencia de cada uno de los derechos administrativos y condiciones pertinentes en el futuro Reglamento de la presente Ley. Obs.: El ministerio de defensa no tiene facultades para otorgar ni concesiones, ni autorizaciones y ni permisos de pesca, siendo solo los gobiernos regionales y PRODUCE los que tienen competencia para ello.
---	---	---

TITULO V: 45.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias se otorgarán previo pago de los correspondientes derechos, cuyo monto, forma de pago y destino, serán fijados mediante Resolución Ministerial. Los ingresos que genere el pago de tales derechos, constituyen recursos propios del Ministerio de Pesquería. “Quedan exceptuados del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia. En caso de actividades de acuicultura se aplicará la ley sobre la materia.”	46.- Otorgamiento de las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias: Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias se otorgarán previo pago de los correspondientes derechos, cuyo monto, forma de pago y destino, serán fijados mediante Resolución Ministerial. Los ingresos que genere el pago de tales derechos constituyen recursos propios de la entidad que emite el título habilitante. Quedan exceptuados del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia. En caso de actividades de acuicultura se aplicará la ley sobre la materia.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO V: 46.- Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería.	47.- Competencias para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias: Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, según sus competencias. El otorgamiento de los derechos administrativos a los que hace referencia este capítulo no implica en ningún caso el otorgamiento de derechos sobre el espacio marino en donde se desarrolla la actividad pesquera. El ejercicio de los derechos administrativos antes mencionados al interior de áreas naturales protegidas por el Estado, se sujetan a las disposiciones de la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, su reglamento,	Similitud con la Ley vigente. Obs.: El ministerio de defensa no tiene facultades y no es competente para otorgar ni concesiones, ni autorizaciones y ni permisos de pesca, siendo solo los gobiernos regionales y PRODUCE los que tienen competencia para ello.

	aprobado por Decreto Supremo 038-2001-AG y por los instrumentos de gestión vigentes, aplicables al área natural protegida que corresponda.	
No prevista	48.- Vigencia de las autorizaciones administrativas: Los permisos de pesca emitidos por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, así como los carné-de pescador y carné de buzo otorgados por el Ministerio de Defensa, tienen una vigencia de cinco (5) años, renovables. El procedimiento y requisitos de renovación serán determinados en el reglamento de la presente ley.	Se trata de una sección nueva de la ley y de generarse afectaría la seguridad jurídica de los permisos de pesca, incluso de las licencias. Consigna como tiempo de vigencia de los permisos de pesca así como el carnet de pescador y buzo, un plazo de cinco años, renovables. Ahora bien, establecer un plazo de vigencia de cinco años no tiene justificación alguna en la expedición de motivos, además trasgrede el artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca – Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Amenaza velada de estatización: Artículo 33.- Plazo de vigencia de los permisos de pesca 33.1 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley, el plazo determinado de los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional rige desde el momento en que se otorga dicho derecho hasta que éste <u>caduque conforme a las normas de este Reglamento.</u> 33.2 Para mantener la vigencia del plazo y el contenido del permiso de pesca, los armadores de las embarcaciones pesqueras deberán acreditar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, así como acreditar la condición de operación de sus embarcaciones; asimismo se requerirá haber realizado actividad extractiva en el ejercicio previo y pagado los derechos de pesca que correspondan. 33.3 Para acreditar no haber incrementado la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca y la condición de

		operación de sus embarcaciones los armadores pesqueros deberán presentar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, en el mes de enero de cada año, una declaración jurada de no haber incrementado la capacidad de bodega y copia del certificado de matrícula de la embarcación emitido por la Autoridad Marítima, con la refrenda vigente a la fecha de su presentación. La citada declaración jurada no convalida los excesos de capacidad de bodega de las embarcaciones pesqueras, en cuyo caso los armadores deberán proceder de conformidad con la legislación vigente. La comprobación de fraude o falsedad en la indicada declaración jurada, dará lugar a las acciones penales y administrativas previstas por Ley. Para la realización de actividad extractiva, en el ejercicio previo se debe haber cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una bodega de la capacidad de bodega de la embarcación. La realización de actividad extractiva en el ejercicio previo se verificará, en el caso de la actividad de consumo humano indirecto, con la información proveniente del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE. Para el caso de la actividad de consumo humano directo, se verificará con la información consignada en la declaración jurada de pago de derechos. La vigencia del plazo y el contenido de los permisos pesca no requiere la expedición de una resolución. 33.4 Están exceptuados de acreditar la realización de actividades extractivas a que se refieren los numerales anteriores,
--	--	--

		los armadores de embarcaciones que por razones de carácter económico decidan no realizar faenas de pesca en un período mayor de un año y comuniquen tal circunstancia a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero en un plazo no mayor de un año contados a partir del cese de operaciones. En este caso se suspenderá el permiso de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación a la actividad pesquera. La suspensión y reincorporación requiere pronunciamiento expreso del Ministerio de la Producción. 33.5 Para las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, el plazo se determinará en cada caso en función al recurso autorizado y no será mayor de un año. 33.6 Los listados correspondientes a las embarcaciones que cuenten con permiso de pesca vigente, que serán publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento, sólo incluirán a las embarcaciones de los armadores que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Las embarcaciones no incluidas en los mencionados listados tendrán suspendidos sus permisos de pesca hasta que el armador solicite su reincorporación o hasta que cumpla con lo dispuesto en los numerales 33.2 y 33.3 del presente artículo. De mantenerse la suspensión por un periodo de dos años consecutivos, se caducará el permiso de pesca. 33.7 Las embarcaciones de armadores que por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditada y puesta en conocimiento oportuno del Ministerio de Pesquería, no logren demostrar que han cumplido con el esfuerzo pesquero mínimo anual equivalente a una bodega de la capacidad de la embarcación, no serán comprendidas en la
--	--	--

		suspensión a que se refiere el numeral anterior. "Aquellos casos referidos a la no disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, el Ministerio de la Producción solicitará el pronunciamiento correspondiente del Instituto del Mar del Perú y de ser el caso, dichas embarcaciones no serán comprendidas en la mencionada suspensión. 33.8. Los armadores que incumplan en dos años consecutivos con demostrar que han realizado actividades de pesca y que cuentan con las condiciones de operación establecidas, serán sancionados con la caducidad del permiso de pesca de sus embarcaciones, salvo lo dispuesto en el numeral 33.4 y el, de ser el caso. Asimismo, trasgrede el artículo 23 de Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales – Ley N° 26821, respecto a la vigencia de las concesiones: Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. <u>La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.</u> Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. <u>Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.</u> Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión
--	--	---

		deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.
TITULO VII: 47.- Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país.	49.- Operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas: Las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control. <u>Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio no menor a cuatro años y representación legal en el país.</u>	Exigir a un armador extranjero la acreditar su domicilio y representación legal por cuatro (4) años, conllevaría a que se les identifique como armadores de bandera nacional. El requisito en mención iría en contra de la realidad operativa, dado que los armadores de bandera extranjera realizan sus operaciones de manera temporal, y además supletoria a la desarrollada por la flota nacional.
CAPITULO IV 48.- Casos en los que podrá llevarse a cabo actividades pesqueras por embarcaciones de bandera extranjera: La pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, en los casos siguientes: a) Para la pesca de investigación, por el plazo y las condiciones que establece el Reglamento. b) Cuando las embarcaciones de bandera extranjera hayan sido contratadas por empresas peruanas para extraer aquellos recursos hidrobiológicos que determine el Ministerio de la Producción.	50.- Casos en los que podrá llevarse a cabo actividades pesqueras por embarcaciones de bandera extranjera: La pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, en los casos siguientes: a) Para la pesca de investigación, por el plazo y las condiciones que establece el Reglamento. b) Cuando las embarcaciones de bandera extranjera hayan sido contratadas por empresas peruanas para extraer aquellos recursos hidrobiológicos que determine el Ministerio de la Producción.	El Proyecto tiene que reevaluar este artículo, en tanto se estaría dando un poder dictatorial a una entidad.

c) Para la pesca de recursos de oportunidad, o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permisos de pesca. d) En virtud de acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros Estados o comunidades de Estados, para la pesca de excedentes de recursos pesqueros no aprovechada por la flota existente en el país. e) Mediante la suscripción de acuerdos – marco entre el Ministerio de la Producción y entidades privadas extranjeras, para la pesca de especies altamente migratorias, de oportunidad o subexplotadas.	c) Para la pesca de recursos de oportunidad, o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permisos de pesca. d) En virtud de acuerdos pesqueros celebrados por el Perú con otros Estados o comunidades de Estados, para la pesca de excedentes de recursos pesqueros no aprovechada por la flota existente en el país. e) Mediante la suscripción de acuerdos – marco entre el Ministerio de la Producción y entidades privadas extranjeras, para la pesca de especies altamente migratorias, de oportunidad o subexplotadas, siempre que no se cuente con la capacidad operativa de una flota nacional, así lo aconseje una evaluación vulnerabilidad a la presión de pesca aplicada a los stocks de las especies ante referidas; y siempre que se respeten las disposiciones de acuerdos o entidades regionales de ordenamiento pesquero que sean aplicables a stocks de especies altamente migratorias. En ningún caso los derechos otorgados implican derechos sobre el espacio marino donde se desarrolla la actividad extractiva.	
TITULO VII: 49.- Para los efectos a que se contrae el inciso b) del artículo precedente, las operaciones podrán efectuarse mediante: a) Contratos con empresas constituidas y establecidas en el país, bajo las modalidades de arrendamiento, arrendamiento financiero, abastecimiento o suministro, asociación en participación, operaciones conjuntas de pesca (joint ventures) y otras modalidades	51.- Alcances para la contratación de empresas peruanas por embarcaciones de bandera extranjera: Para los efectos a que se contrae de acuerdo al inciso b) del artículo precedente, las operaciones podrán efectuarse mediante: a) Contratos con empresas constituidas y establecidas en el país, bajo las modalidades de arrendamiento, arrendamiento financiero,	Similitud con la Ley vigente.

contractuales que precise el Reglamento de esta Ley. b) Contratos mixtos que contemplen abastecimiento de pescado, pago de derechos y otras compensaciones como aportes en investigación, capacitación e infraestructura pesquera. Las condiciones para viabilizar los contratos de arrendamiento financiero, se establecerán en el Reglamento Especial a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley.	abastecimiento o suministro, asociación en participación, operaciones conjuntas de pesca (joint ventures) y otras modalidades contractuales que precise el Reglamento de esta Ley. b) Contratos mixtos que contemplen abastecimiento de pescado, pago de derechos y otras compensaciones como aportes en investigación, capacitación e infraestructura pesquera.	
TITULO VII 50.- Para la modalidad a que se refiere el inciso c, 2), del Artículo 44, los armadores extranjeros, mediante sus representantes, solicitarán el permiso de pesca respectivo, con sujeción a los Reglamentos específicos que rigen para cada pesquería. El Ministerio de la Producción señalará en la Resolución que otorgue el permiso de pesca, su período de vigencia y las zonas de operación y, en los casos que corresponda, la cuota de captura asignada. Establecerá, asimismo, los requisitos, condiciones, mecanismos de control, montos y formas de pago de los derechos, especificando en cada caso los criterios que se seguirán respecto de la determinación de la cuantía de los derechos en función a los recursos hidrobiológicos.	52.- Alcances sobre permiso de pesca: Para la modalidad a que se refiere el inciso c, 2), del Artículo 44, los armadores extranjeros, mediante sus representantes, solicitarán el permiso de pesca respectivo, con sujeción a los Reglamentos específicos que rigen para cada pesquería. El Ministerio de la Producción señalará en la Resolución que otorgue el permiso de pesca, su período de vigencia y las zonas de operación y, en los casos que corresponda, la cuota de captura asignada. Establecerá, asimismo, los requisitos, condiciones, mecanismos de control, montos y formas de pago de los derechos, especificando en cada caso los criterios que se seguirán respecto de la determinación de la cuantía de los derechos en función a los recursos hidrobiológicos.	Similitud con la Ley vigente.

TITULO VIII 51.- Los contratos de la actividad pesquera susceptibles de inscripción en el Registro General de Pesquería, pueden extenderse en virtud de instrumento privado con firmas legalizadas por Notario o por Juez de Paz, y a falta de aquél, por Fedatario facultado conforme a Ley, salvo en los casos en que ésta prescriba la formalidad de la escritura pública bajo sanción de nulidad.	53.- Registro General de Pesquería: Los contratos de la actividad pesquera susceptibles de inscripción en el Registro General de Pesquería, pueden extenderse en virtud de instrumento privado con firmas legalizadas por Notario, y a falta de aquél, por Fedatario facultado conforme a Ley, salvo en los casos en que ésta prescriba la formalidad de la escritura pública bajo sanción de nulidad.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VIII 52.- El Ministerio de Pesquería lleva el Registro General de Pesquería que consta de: 1. Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras, que tiene carácter público. 2. Los demás Registros que señale el Reglamento de la presente Ley.	54.- Competencia de la SUNARP: La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP lleva el Registro General de Pesquería que consta de: 1. Registro de Embarcaciones Pesqueras con permiso de pesca vigente, que tiene carácter público. Este registro es distinto al Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, que forma parte del Registro de Bienes Muebles, que administra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en el cual consta la propiedad de las embarcaciones pesqueras. 2. Los demás Registros que señale el Reglamento de la presente Ley. En el ámbito continental, los Gobiernos Regionales, a través de la Dirección Regionales de Producción, gestionarán los registros para medidas de cogestión, correspondientes a instrumentos de gestión pesquera acuerdos entre usuarios y la autoridad, y registros sobre comités de vigilancia pesquera. Los registros deberán estar en una única plataforma digital que permita la interoperabilidad de	Similitud con la Ley vigente, pero con un detalle más exacto.

	la información consignada en los mismos.	
TITULO VIII 53.- En el Registro General de Pesquería se inscriben los bienes y los derechos y gravámenes que los afecten, así como las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción. El Reglamento determina los actos y contratos que son materia de anotación preventiva.	55.- Inscripción en el Registro General de Pesquería: En el Registro General de Pesquería se inscriben los bienes y los derechos y gravámenes que los afecten, así como las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción. El Reglamento determina los actos y contratos que son materia de anotación preventiva.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VIII: 54.- Los actos, contratos y resoluciones inscribibles están sujetos al pago previo de los derechos especificados en el arancel. Están exceptuados: los exonerados por ley expresa; las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de artesanales acreditada con una constancia artesanal; y, las resoluciones de cancelaciones de oficio dispuestas por el Ministerio de Pesquería. El arancel se aprueba por Resolución del Ministerio de Pesquería.	56.- Pagos: Los actos, contratos y resoluciones inscribibles están sujetos al pago previo de los derechos especificados en el arancel. Están exceptuados: los exonerados por ley expresa; las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de artesanales acreditada con una constancia artesanal; y, las resoluciones de cancelaciones de oficio dispuestas por el Ministerio de la Producción. El arancel se aprueba por Resolución del Ministerio de la Producción.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VIII: 54.- El Reglamento establece los requisitos, procedimientos y efectos de las inscripciones.	57.- Requisitos, procedimientos y efectos: El Reglamento establece los requisitos, procedimientos y efectos de las inscripciones.	Similitud con la Ley vigente.

TITULO IX: 56.- Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplican a todas las personas naturales o jurídicas que, organizadas como Empresas bajo cualesquiera de las formas o modalidades permitidas por la ley, realicen actividades pesqueras.	Régimen de Promoción a la Actividad Pesquera. 58.- Aplicación: Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplican a todas las personas naturales o jurídicas que, organizadas como Empresas bajo cualesquiera de las formas o modalidades permitidas por la ley, realicen actividades pesqueras.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VIII: 57.- Dese fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 010-92-PE que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), así como a sus normas modificatorias. Precísase que dicho Fondo, desde su fecha de creación, es un Organismo Descentralizado sujeto a las normas aplicables a las Empresas del Estado, bajo el ámbito del CONAFI.	59.- Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES): Dar fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 010-92-PE que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), así como a sus normas modificatorias. Precísese que dicho Fondo, desde su fecha de creación, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de la Producción, sujeto a las normas aplicables a las Empresas del Estado, bajo el ámbito del CONAFI.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO VIII 57.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo prioritario de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas en general, principalmente, en los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y la distribución de recursos pesqueros.	60.- Finalidad del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero: El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente, el desarrollo prioritario de la actividad pesquera artesanal marítima y continental, así como las actividades pesqueras y acuícolas en general, principalmente, en los aspectos de infraestructura básica para el desarrollo y la distribución de recursos pesqueros.	Similitud con la Ley vigente.

TITULO IX: 59.- Con el propósito de mejorar las condiciones de la infraestructura pesquera a nivel nacional, el Ministerio de Pesquería determina los correspondientes mecanismos de financiación y promueve la cooperación internacional, para la provisión de los recursos que permitan el cumplimiento de los planes y programas establecidos. El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero promueve y apoya el financiamiento de las actividades pesqueras, prioritariamente en los ámbitos artesanal y de subsistencia, mediante el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales.	61.- Mecanismos de financiación: Con el propósito de mejorar las condiciones de la infraestructura pesquera a nivel nacional, el Ministerio de la Producción determina los correspondientes mecanismos de financiación y promueve la cooperación internacional, para la provisión de los recursos que permitan el cumplimiento de los planes y programas establecidos. El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero promueve y apoya el financiamiento de las actividades pesqueras, prioritariamente en los ámbitos artesanal y de subsistencia, mediante el otorgamiento de créditos en condiciones preferenciales.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO IX: 60.- Son recursos del Fondo los siguientes: a) Los recursos propios del Ministerio de la Producción que le sean asignados. b) las donaciones, transferencias, legados y asignaciones no reembolsables de fuente interna o externa. c) los recursos de Tesoro Público que se le asigne.	62.- Recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero: Son recursos del Fondo los siguientes: a) Los recursos propios del Ministerio de la Producción que le sean asignados. b) las donaciones, transferencias, legados y asignaciones no reembolsables de fuente interna o externa. c) los recursos de Tesoro Público que se le asigne.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO IX: 61.- El Estado propicia el desarrollo de la infraestructura pesquera, otorgando para el efecto los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales.	63.- Incentivos y beneficios: El Estado propicia el desarrollo de la infraestructura pesquera, otorgando para el efecto los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales.	Similitud con la Ley vigente.

TITULO IX: 62.- Dentro del régimen de promoción a las inversiones privadas en la pesca, tienen plena vigencia los principios y normas contenidos en la Ley de Fomento a las Inversiones Extranjeras, Decreto Legislativo N° 662, en la Ley sobre Libertad de Comercio Exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668, en la Ley para la Promoción de las Inversiones Privadas en la Infraestructura de Servicios Públicos, Decreto Legislativo N° 758, así como los contemplados en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, en todos aquellos aspectos que no se hubieren regulado específicamente por la presente Ley.	64.- Régimen de promoción a las inversiones privadas en la pesca: Dentro del régimen de promoción a las inversiones privadas en la pesca, tienen plena vigencia los principios y normas contenidos en la Ley de Fomento a las Inversiones Extranjeras, Decreto Legislativo N° 662, en la Ley sobre Libertad de Comercio Exterior e Interior, Decreto Legislativo N° 668, en la Ley para la Promoción de las Inversiones Privadas en la Infraestructura de Servicios Públicos, Decreto Legislativo N° 758, así como los contemplados en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Decreto Legislativo N° 757, en todos aquellos aspectos que no se hubieren regulado específicamente por la presente Ley.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO IX: 63.- Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades propias del ámbito pesquero, gozan del derecho a: a) Simplificación administrativa para la celeridad procesal sobre la base de la presunción de veracidad y silencio administrativo ficto en los trámites administrativos que señala el Texto único de Procedimientos Administrativos (TU PA). b) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación y tipo de cambio. c) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general. El Estado podrá garantizar contractualmente la estabilidad de estos beneficios y de aquellos que se otorguen al amparo del Decreto Legislativo N° 757 y sus normas reglamentarias, estando	65.- Derechos: Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades propias del ámbito pesquero, gozan del derecho a: a) Simplificación administrativa para la celeridad procesal sobre la base de la presunción de veracidad y silencio administrativo ficto en los trámites administrativos que señala el Texto único de Procedimientos Administrativos (TU PA). b) No discriminación en materia cambiaria, en lo referente a regulación y tipo de cambio. c) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general. El Estado podrá garantizar contractualmente la estabilidad de estos beneficios y de aquellos que se otorguen al	Similitud con la Ley vigente.

facultado el Ministerio de Pesquería a suscribir los respectivos contratos.	amparo del Decreto Legislativo N° 757 y sus normas reglamentarias, estando facultado el Ministerio de Pesquería a suscribir los respectivos contratos.	
TITULO X: 64.- El Ministerio de Pesquería norma las acciones propias de la actividad pesquera y coordina con otros Ministerios y demás organismos competentes, las acciones que les correspondan.	66.- Coordinación Interinstitucional: El Ministerio de la Producción norma las acciones propias de la actividad pesquera y coordina con otros Ministerios y demás organismos competentes, las acciones que les correspondan.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO X: 65.- El Ministerio de Pesquería organiza y centraliza la información estadística, económica y financiera propias de la actividad pesquera, de acuerdo con las normas del Sistema Estadístico Nacional.	67.- Información estadística: El Ministerio de la Producción organiza y centraliza la información estadística, económica y financiera propias de la actividad pesquera, de acuerdo con las normas del Sistema Estadístico Nacional.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO X: 66.- Los armadores y las empresas pesqueras industriales y artesanales que realicen actividades extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Ministerio de la Producción acerca de las capturas por especie y áreas de pesca en las que operen sus embarcaciones, sean éstas de bandera nacional o extranjera. Igualmente, las personas, naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, están obligadas a informar de dichas actividades al Ministerio de Producción, en la forma y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.	68.- Deber de Informar: Los armadores y las empresas pesqueras industriales y artesanales que realicen actividades extractivas de cualquier naturaleza, deberán informar al Ministerio de la Producción acerca de las capturas por especie y áreas de pesca en las que operen sus embarcaciones, sean éstas de bandera nacional o extranjera. Igualmente, las personas, naturales o jurídicas que realicen actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos, están obligadas a informar de dichas actividades al Ministerio de Producción, en la forma y condiciones que fije el Reglamento de la presente Ley.	Similitud con la Ley vigente.

No prevista	69.- Función de Fiscalización de tallas mínimas y vedas: Los gobiernos locales realizan funciones de fiscalización de las tallas mínimas y vedas en los establecimientos comerciales de su jurisdicción y remiten el acta de supervisión al Gobierno Regional o al Ministerio de la Producción, a fin de que esta determine las responsabilidades administrativas respectivas. En el marco de la potestad administrativa de fiscalización, puede disponer la adopción de medidas de decomiso. Asimismo, promueven y establecen mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión pesquera a nivel local, de acuerdo con los planes y políticas pesqueras nacional y regional.	Se trata de una nueva clasificación agregada en este proyecto de ley. El proyecto promueve mecanismos permanentes de participación ciudadana para la gestión pesquera a nivel local. - El ROP de merluza, establece que será el IMARPE quien dará recomendaciones respecto a las temporadas de Veda.
TITULO X: 69.- Para los efectos de la actividad pesquera, el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ejerce las funciones contempladas en su respectivo reglamento, respecto al registro, inspección y control de los pescadores y embarcaciones pesqueras, así como lo referente a la capacitación de personal embarcado.	70.- Coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas: Para los efectos de la actividad pesquera, el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, ejerce las funciones contempladas en su respectivo reglamento, respecto al registro, inspección y control de los pescadores y embarcaciones pesqueras respetando el principio de legalidad, adecuarán sus normas administrativas de acuerdo con el marco regulatorio del sector pesquería, así como lo referente a la capacitación de personal embarcado.	Similitud con la Ley vigente.

TITULO X: 70.- El Ministerio de Defensa, a través de la autoridad marítima y de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejerce la función de control y protección de los recursos hidrobiológicos, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.	71.- Coordinación con el Ministerio de Defensa: El Ministerio de Defensa, a través de la autoridad marítima y de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de la Producción, ejerce la función de control y protección de los recursos hidrobiológicos, además de aquellas funciones inherentes a la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino.	La actual regulación alude al termino de autoridad marítima, en el proyecto se establece mediante el MINDEF, empero si más adelante se cambia, sería entonces ideal continuar con el termino de autoridad marítima.
TITULO X: 71.- El Ministerio de Agricultura, a solicitud del Ministerio de Pesquería, autoriza el uso de aguas para la acuicultura y para las actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego de acuerdo a la ley sobre la materia y, el Ministerio de Defensa, en aquellas aguas sobre las que ejerce jurisdicción. El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Pesquería, administran en los aspectos que les compete, las unidades de conservación de flora y fauna. “El Ministerio de la Presidencia, a solicitud del Ministerio de Pesquería, habilitará áreas accesibles para la acuicultura en represas y reservorios y sus canales adyacentes.	72.- Coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego: El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a solicitud del Ministerio de la Producción, autoriza el uso de aguas para la acuicultura y para las actividades pesqueras en las cuencas hídricas y distritos de riego de acuerdo con la ley sobre la materia y, el Ministerio de Defensa, en aquellas aguas sobre las que ejerce jurisdicción. El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de la Producción, administran en los aspectos que les compete, las unidades de conservación de flora y fauna.	Similitud con la Ley vigente.
	No hay artículo 73° en el Proyecto.	

TITULO X: 73.- El Ministerio del Interior de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejerce las funciones de control y protección de los recursos pesqueros, en los lugares donde el Ministerio de Defensa no cuente con los medios para realizar dichas funciones.	74.- Coordinación con el Ministerio del Interior: El Ministerio del Interior de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de la Producción, ejerce las funciones de control y protección de los recursos pesqueros, en los lugares donde el Ministerio de Defensa no cuente con los medios para realizar dichas funciones. En las zonas rurales, las acciones de vigilancia se desarrollan en colaboración con las comunidades, centro poblados y caseríos, a través de comités de vigilancia pesquera, las cuales se articulan a los planes y sistemas de control de sus respectivos departamentos.	Similitud con la Ley vigente, pero con un agregado que detalla en lo que respecta a las zonas rurales, estableciendo que existirá vigilancia en colaboración con comunidades, centros poblados y caseríos, a través de comités de vigilancia pesquera.
TITULO X: 74.- El Ministerio de Pesquería dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los organismos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas regiones. Los organismos regionales sólo podrán dictar dichas normas, cuando exista delegación expresa del Ministerio de Pesquería.	75.- Gobiernos regionales: El Ministerio de la Producción dicta las normas a nivel nacional relacionadas con la actividad pesquera, debiendo los gobiernos regionales encargarse de su cumplimiento en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.	Similitud con la Ley vigente.
TITULO X: 75.- El Ministerio de la Producción coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores los acuerdos y/o convenios pesqueros a celebrarse con otros Estados, Comunidades de Estados y grupos de Estados, así como con organismos y organizaciones internacionales, multinacionales y/o intergubernamentales. Las Misiones y Representaciones Diplomáticas, así como los Consulados del	76.- Coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores: El Ministerio de la Producción coordina con el Ministerio de Relaciones Exteriores los acuerdos y/o convenios pesqueros a celebrarse con otros Estados, Comunidades de Estados y grupos de Estados, así como con organismos y organizaciones internacionales, multinacionales y/o intergubernamentales.	Similitud con la Ley vigente.

Perú en el exterior, apoyarán la promoción del comercio externo de productos pesqueros, estableciendo los contactos necesarios para tal fin.	Las Misiones y Representaciones Diplomáticas, así como los Consulados del Perú en el exterior, apoyarán la promoción del comercio externo de productos pesqueros, estableciendo los contactos necesarios para tal fin.	
No prevista	77.- Coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: El Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, así como otras entidades públicas a cargo de la prestación de servicios alimentarios coordinarán un plan de compras del Estado y requisitos para pescadores artesanales, destinados a programas sociales y para ollas comunes.	La creación de un Programa social que integra al pescador artesanal.
No prevista	78.- Responsabilidad objetiva: Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de la normativa pesquera y ambiental y los mandatos emitidos por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales.	Introducir un elemento del Derecho Penal, con ellos se busca penalizar la actuación o sanciones administrativas, generando un castigo punitivo contra aquellos que actúen dentro de alguna infracción administrativa.

TITULO XI – CAPITULO I: 76.- Prohibiciones: Se encuentran prohibidas las siguientes conductas: 1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan. 2. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas. 3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos fuera de la temporada de pesca, o cuando son declarados en veda o cuando tienen una talla o peso menores a los establecidos. 4. Utilizar o poseer implementos, procedimientos o artes y aparejos o sistemas de pesca no permitidos. 5. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana, afecte la integridad del ecosistema o los propios recursos hidrobiológicos; así como poseer tales materiales. 6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al cuerpo de agua, artes de pesca en desuso, desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida humana, que generen basura marina o que deterioren el medio marino, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a los stocks o a las poblaciones de fauna marina. 7. Destruir o dañar manglares y estuarios.	79.- Prohibiciones: Se encuentran prohibidas las siguientes conductas: 1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan. 2. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas. 3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos fuera de la temporada de pesca, o cuando son declarados en veda o cuando tienen una talla o peso menores a los establecidos. 4. Utilizar o poseer implementos, procedimientos o artes y aparejos o sistemas de pesca no permitidos. 5. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana, afecte la integridad del ecosistema o los propios recursos hidrobiológicos; así como poseer tales materiales. 6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al cuerpo de agua, artes de pesca en desuso, desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida humana, que generen basura marina o que deterioren el medio marino, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a los stocks o a las poblaciones de fauna marina. 7. Destruir o dañar manglares y estuarios.	Similitud con la Ley vigente.
---	---	--------------------------------------

8. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto. 9. Contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial calidad y preservación del medio ambiente en la captura, desembarque, transporte y procesamiento de productos pesqueros. 10. Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija. 11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.	8. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto. 9. Contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial calidad y preservación del medio ambiente en la captura, desembarque, transporte y procesamiento de productos pesqueros. 10. Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija. 11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.	
TITULO XI - CAPITULO II: 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.	80.- Infracción: Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.	Similitud con la Ley vigente.
78.- Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.	81.- Sanciones: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia.	Similitud con la Ley vigente.

	c) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Como medida administrativa, puede disponerse la adopción de medidas de decomiso.	
78-A.- 1. la sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca. 2. Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro de procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción previstas en su Ley de Organización y Funciones, en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y sus normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas: a) Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.	82.- Ejecutoriedad de las resoluciones sancionadoras pecuniarias del Ministerio de la Producción: 82.1. la sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas pecuniarias emitidas por el Ministerio de la Producción en materia de pesca. 82.2. Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro de procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción previstas en su Ley de Organización y Funciones, en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y sus normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas: a) Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una	Similitud con la Ley vigente.

b) Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del Ministerio de la Producción, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por un banco de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar. d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata. e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar. f) El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses y la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago. El	contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria. b) Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del Ministerio de la Producción, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por un banco de primer orden supervisado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar. d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata. e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar. f) El Ministerio de la Producción se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial	
---	---	--

juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida. 83.3. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes. 83.4. Si se declara infundada la demanda contencioso administrativa, de revisión judicial, de amparo u otros, cuya pretensión estuvo asegurada con la medida cautelar, la contracautela es ejecutada de forma inmediata hasta por el monto asegurado.	que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses y la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida. 83.3. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes. 83.4. Si se declara infundada la demanda contencioso administrativa, de revisión judicial, de amparo u otros, cuya pretensión estuvo asegurada con la medida cautelar, la contracautela es ejecutada de forma inmediata hasta por el monto asegurado.	
	No hay artículo 83° en el Proyecto o existe un error de tipeo con el artículo previo.	

No prevista	84.- Precisiones sobre la aplicación del Decreto Legislativo 1393: El Ministerio de la Producción verificará que, en los procesos judiciales que estaban en trámite a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1393 y en los que se haya impugnado la resolución que impuso sanción de multa del Ministerio de la Producción, así como los procesos de revisión judicial los administrados han cumplido con variar la contracautela o con que la medida cautelar cumpla con las condiciones señaladas en el artículo precedente de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho decreto legislativo.	
79.- Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.	85.- Sanciones administrativa: Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.	Similitud con la Ley vigente.
80.- En los casos de decomiso, el Ministerio de Pesquería entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción, a las instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.	86.- Decomiso: En los casos de decomiso, el Ministerio de la Producción o el gobierno local o regional respectivo entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción o instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.	Se debe tener en cuenta que el decomiso está regulado en la normativa del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, conforme al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Empero, también debe considerarse lo que sucede con los decomisos realizados de manera errada. Asimismo, los decomisos deberían ser solo regulados por PRODUCE, quien ya ha establecido procedimientos al respecto que distinguen entre los decomisos de productos o recursos de CHD y CHI.

	CUARTA. - Plazo para la aprobación del reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero El Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar un reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero. Esta norma deberá desarrollar los mecanismos de participación ciudadana los procesos de consulta pública de los proyectos normativos, en la gestión de pesquerías, en la transparencia y acceso a la información pública, así como en la certificación ambiental y en la fiscalización pesquera.	La participación ciudadana es necesaria para todas las actividades productivas, la misma que se encuentra regulado en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 y 1394; así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM e incluso la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, lo establece.
	Única. - Incorpórese al Código Penal el artículo 308-E, en los siguientes términos: "Artículo 308-E.- Actos Preparatorios de la Pesca Ilegal El que, infringiendo las leyes y reglamentos, construye una embarcación pesquera durante periodos de prohibición, modifica una embarcación pesquera sin contar con la autorización respectiva, almacena, facilita, adquiere o transporta una embarcación pesquera que no cuente con certificado válido o que haya sido construida durante periodos de prohibición o que haya sido modificada sin contar con la autorización respectiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa".	Se puede observar que se busca reforzar las medidas disuasivas ante el incumplimiento de las medidas establecidas; no obstante, no se evidencia ningún sustento técnico para tipificar el ilícito penal que se propone. Por ende, correspondería motivar este extremo de la norma propuesta de forma previa a la creación de un nuevo tipo penal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. -

Con el análisis comparativo realizado de la Ley General de Pesca (Decreto Ley N° 25977) y el Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, se evidencia un énfasis por querer regular el ámbito pesquero a manera de fiscalización minuciosa, con el principal fin de evitar la sobreexplotación de recursos y mantener una adecuada protección sobre estos, con la principal idea de implementar un comité local de vigilancia pesquera con colaboración de las autoridades nacionales, regionales y locales.

AVENIDA JORGE BASADRE 1120 – SAN ISIDRO LIMA-PERU TELF. (51-1) 221-2550

E-mails: jgarcia@shv-abogados.com y mperez@shv-abogados.com

Web: www.shv-abogados.com

Por otro lado, el proyecto de Ley N° 828/2021-CR contiene vacíos en los artículos 31°, 42°, 45° y 48° al disponer que serán complementados de manera posterior mediante el Reglamento de la Ley General de Pesca, lo cual consideramos que deberían ser definidos de manera más clara en la presente ley. No obstante ello, como podrán observar de nuestro cuadro comparativo, hay diferentes sugerencias y comentarios que hemos establecido a manera de que se tengan en cuenta en la evaluación del presente proyecto ley, ello a fin de contribuir a la mejora y correcta realización de este.

Asimismo, teniendo en cuenta todo lo detallado, consideramos como sumamente necesario el volver a constituir al Ministerio de Pesquería, ello en favor de conceder un adecuado y especializado manejo y control sobre este sector, lo cual se perdió al momento de fusionarse junto al Ministerio de la Producción. Cabe resaltar que el Ministerio de Pesquería existió anteriormente, específicamente fue creado en el Gobierno Militar del Gral. Juan Velazco Alvarado mediante el Decreto Legislativo N° 18026 el 16 de diciembre de 1969, y siguió existiendo hasta que fue desactivado en el 2002 durante el gobierno de Alejandro Toledo.

Asimismo, el proyecto intenta establecer una “Clasificación de los Recursos por Grado de Explotación”, sin realizar un análisis técnico científico, y además cuando la actual Ley regula una clasificación que incluso provee las eventualidades de fenómenos (como el fenómeno del niño o la niña, etc, en nuestro litoral).

Por otra parte, se pretende crear un Comité local de vigilancia pesquera con colaboración de las autoridades nacionales, regionales y locales, sin detallar sus alcances, fines, objetivos, rol y potestades. Evidentemente esto podría generar problemas de fiscalización y control y la superposición de funciones con las actuales autoridades encargadas de fiscalizar las actividades pesqueras.

Además, el artículo 48 del proyecto establece un periodo de vigencia de autorizaciones administrativas – 5 años – lo cual evidentemente vulnera el artículo 33° del Reglamento de la Ley General de Pesca y el artículo 23 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, toda vez que estas establecen una vigencia si bien es cierto determinada, pero de cumplimiento de las condiciones, mas no un plazo determinado siendo así una amenaza velada de estatización.

El proyecto no establece que el estado debe priorizar un manejo integral y la explotación racional, como sucede en la asignación de cuotas, representando solo la obligación por parte del estado a garantizar un aprovechamiento sostenible, lo cual podría evidenciar una falta de regulación en el proyecto y una eliminación a la asignación de cuotas y se intentaría variar la situación de los recursos que se explotan.

El proyecto establece que se regularan las tallas mínimas y máximas, cuando los Reglamentos de Ordenamiento Pesqueros (varios: Merluza, Atún, Anchoqueta, Perico, etc) ya establece que la talla mínima de captura y regular una talla máxima de captura involucra un contrasentido del proyecto a nivel lógico.

Finalmente, a manera de sugerencia, consideramos que el proyecto de ley debería tener fácilmente identificable y de forma clara la política y objetivos nacionales pesqueros, los cuales orientarán la regulación del sector, evitando de esta forma distintas modificaciones y cambios que podrían ser contradictorios entre si o que provocarían en la practica problemas para la ejecución de algunas actividades.

Atentamente,

ÁREA PESQUERA DEL ESTUDIO SHV ABOGADOS

ANEXOS:

- [Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977.](#)
- [Proyecto Ley que Propone la Ley General de Pesca, Proyecto de Ley N° 828/2021-CR.](#)

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 828/2021-CR QUE PROPONE UNA NUEVA LEY GENERAL DE PESCA



PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PESCA

El Grupo Parlamentario **Perú Libre** a iniciativa del Congresista **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PESCA



SOCIEDAD NACIONAL DE INDUSTRIAS –SNI REPRESENTATIVIDAD EN EL SECTOR PESQUERO



Somos una institución sin fines de lucro que desde hace 125 años promueve el desarrollo de la industria manufacturera, impulsa la economía de mercado y contribuye al desarrollo del país a través de propuestas técnicas sectoriales de carácter económico, laboral, tributario, entre otros.

Nuestro Comité de Pesca y Acuicultura está conformado por (35) asociados, quienes generan empleo en actividades de extracción, transformación y cultivo de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo en el Perú.

El sector pesquero genera empleo directo e indirecto a más de 900 mil personas, de éstos, 150 mil trabajadores pertenecientes a las actividades de consumo humano directo trabajan principalmente fuera de Lima y Callao (El 90%). El 40% del empleo en las plantas de procesamiento pesquero recae en mujeres. Esta industria requiere de regulación adecuada para crecer, generar mayor redistribución y empleo en beneficio del interés público y privado.

URGENTE / DEFINICION DE LA POLÍTICA NACIONAL EN EL SECTOR PESQUERO:

- Por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM se aprobó la Política General de Gobierno para el período 2021 -2026. Cabe precisar que el referido Decreto Supremo no incluye precisión o referencia alguna sobre el sector pesquero.
- Mediante la R.M N° 354-2017-PRODUCE, se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual /PESEM cuyos objetivos estrategicos consisten en mejorar la cadelan de valor de las actividades de pesca y acuicultura y el valor de los productos hidrobiológicos. Cabe resaltar que el PESEM debió ser aplicado por el período 2017-2021 y que por Resolución Ministerial N° 200-2020-PRODUCE, la vigencia del referido plan se amplió hasta el año 2023.
- Como se advierte, el Gobierno debe definir de forma urgente los objetivos nacionales y políticas en torno al sector pesquero, incorporarlas al Plan de Política General de Gobierno al 2026 y actualizar el PESEM. Consideramos que ésta constituye una tarea urgente para promover el crecimiento y desarrollo social del país y que la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas deben demandar al Ejecutivo la ejecución de dicha tarea pública en el más breve plazo.



AGENDA PERÚ AL 2031 - MESA SECTORIAL PESCA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO Y ACUICULTURA – SNI

El 03 de noviembre de 2020 se elaboró la Agenda Perú al 2031. La Mesa Sectorial Pesca para Consumo Humano Directo y Acuicultura de la SNI concluyó que bajo adecuada regulación, al 2031 la pesca:

- Pondrá fin a la anemia y desnutrición (2031).
- Generará más de 3 millones de empleos directos e indirectos
- Se convertirá y se consolidará como la segunda actividad aportante al PBI y exportaciones.

Al 2050, la pesca podrá contribuir con el 50% del requerimiento alimentario mundial.

En base a criterios ambientales, sociales y de gobernanza (Environmental, Social and Governance ESG) y a los 17 Objetivos identificados para el Desarrollo Sostenible de la agenda 2031, y a los Principios establecidos en la FAO a través del Código de Conducta para la Pesca Responsable, trasladamos nuestros comentarios al Proyecto de Ley N° 828/2021-CR a fin de colaborar con la formación de una sólida y estructurada nueva Ley General de Pesca que considerando el interés público y privado fomente las inversiones, respetando la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos y generando empleo productivo en el país.

AGENDA LEGISLATIVA-DATOS Y ESTADO DEL PROYECTO:

— PROYECTO DE LEY N° 00828/2021-CR

 Presente su opinión

Periodo
Parlamentario
2021-2026

Legislatura
Primera Legislatura Ordinaria 2021

Fecha de Presentación
23/11/2021

Proponente
Congreso

Título
LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PESCA

Sumilla
PROPONE ESTABLECER LA LEY GENERAL DE PESCA

Observaciones
--

Autores
[Quito Sarmiento, Bernardo Jaime.](#)

Coautores
[Balcázar Zelada, José María](#) - [Gutiérrez Ticona, Paul Silvio](#) -
[Quispe Mamani, Wilson Rusbel](#) - [Portalatino Ávalos, Kelly](#)
[Roxana](#) - [Taípe Coronado, María Elizabeth](#) - [Cerrón Rojas,](#)
[Waldemar José.](#)

Adherentes
--

Grupo Parlamentario
Perú Libre

Comisiones

- Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas
- Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Último Estado
En comisión ([Seguimientos](#))

El proyecto se encuentra en evaluación en dos comisiones



Presentado

Enviado a Comisiones

En Comisiones

Debate en Pleno

Enviado al Ejecutivo

Ley Publicada

ESTADO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO ANTE LA COMISIÓN DE PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS:

23/11/2021

Presentación de Proyecto

13/01/2022

Plazo para revisión
30 días útiles –
Artículo 77° del
Reglamento del
Congreso – 4
párrafo

Recibir
comentarios o
sugerencias de las
instituciones
públicas y privadas
participantes e
integrantes del
sector pesquero*

La junta de portavoces
deberá programar el debate
de la Ley en el pleno, luego
de que se culmine el
proceso de seguimiento en
la comisión de Economía y
Finanzas,

25/11/2021

Revisión de la
comisión

24/02/2022

Plazo para ampliación
30 días útiles –
Artículo 77° del
Reglamento del
Congreso – 3 párrafo

Concluido el
proceso de revisión
de las consultas,
comentarios y
recomendaciones,
la Comisión deberá
emitir su dictamen.

De conformidad con
el literal h) del
artículo IX del
Manual de Técnicas
Legislativas,
entenderíamos que
se consultará de
forma
complementaria al:

Programa Nacional de Innovación en
Pesca y Acuicultura - PNIPA, a la
Autoridad Supervisora y
Fiscalizadora en materia ambiental –
OEFA, a la Dirección General de
Capitanías y Guardacostas del
Mindef -DICAPI; entre otros

Y que se recabarán propuestas y opiniones de las
asociaciones e instituciones privadas vinculadas:
SNP, ADEX, SNI, Gremios de Pescadores, entre
otros.

ESTADO DE EVALUACIÓN DEL PROYECTO ANTE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA:

16/11/2021

La comisión de Economía, Finanzas e Inteligencia Financiera, emitió el Oficio N° 672-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR para el Ministro de Economía y Finanzas. Mediante Oficio N° 1074-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 7 de febrero del 2022, se reitera la atención del oficio acotado (MEF)

16/11/2021

La comisión de Economía, Finanzas e Inteligencia Financiera, emitió el Oficio N° Oficio N° 673-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR para la Presidenta del Consejo de Ministros (PCM), y entendemos que también se debe reiterar el pedido al MEF

07/02/2022

Se recibe mediante Carta N° 009-2022/OCEANA-PERU, la opinión de la empresa OCEANA INC., sobre el proyecto de ley 828/2021-CR,

Carta N° 009-2022/OCEANA-PERU

Lima, 7 de febrero de 2022

Señor

Silvia Montoya Pacheco

Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente.-

Asunto: Opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de Ley que propone la Ley General de Pesca

Estimado señora congresista:

Mediante la presente me es grato saludarla a nombre de Oceana Inc. y, a la vez, enviarle nuestra opinión sobre el proyecto de ley 828/2021-CR, proyecto de ley que propone la Ley General de Pesca.

El uso sostenible de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad son deberes del Estado, reconocidos en los artículos 67 y 68 de la Constitución. Para dar cumplimiento a estos deberes en lo que respecta a los recursos hidrobiológicos y biodiversidad marina en general se requiere actualizar la Ley General de Pesca vigente que data del año 1992 a fin de incluir en el marco legal estándares mínimos para asegurar el manejo sostenible de las pesquerías.

Por ello, saludamos esta iniciativa legislativa y acompañamos a la presente nuestros comentarios y propuestas de mejora al texto del proyecto de ley.

Agradeciéndole la atención de la presente, quedamos a su disposición para ampliar la información aquí presentada en caso lo estime necesario. Para cualquier información, comunicarse al correo opini@oceana.org.

Atentamente,

Carmen Heck Franco

Directora de Políticas, Perú

OPINIONES PENDIENTES DE RESPUESTA:

Lima, 16 de noviembre de 2021

OFICIO N° 673-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

Doctora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros – PCM

Lima, 09 marzo de 2022

OFICIO N° 1440-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

Señor Doctor
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros - PCM
Presente. –

Referencia: Reitera Oficio N° 673-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y conforme el Artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, se reitera el Oficio de la referencia, mediante el cual se le solicita se sirva remitir a esta Comisión, con carácter de urgente, la opinión de su Despacho sobre el **Proyecto de Ley N° 00828-2021-CR**, propone establecer la Ley General de Pesca.

El contenido de la referida iniciativa legislativa se encuentra a su disposición en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/828>

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Presidenta
Comisión de Economía, Banca,
Finanzas e Inteligencia Financiera

1

2

MEF

Lima, 16 de noviembre de 2021

OFICIO N° 672-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

Señor Economista
PEDRO ANDRÉS TORIBIO
TOPILTZIN FRANCKE BALLVÉ
Ministro de Economía y Finanzas - MEF
Presente. -

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y solicitarle se sirva remitir a esta Comisión, con carácter de urgente, la opinión de su Despacho sobre el **Proyecto de Ley N° 00828-2021-CR**, propone establecer la Ley General de Pesca.

El contenido de la referida iniciativa legislativa se encuentra a su disposición en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/828>

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Presidenta
Comisión de Economía, Banca,
Finanzas e Inteligencia Financiera



COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 09 de febrero de 2022

OFICIO N° 1074 -2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

Señor Economista
OSCAR GRAHAM YAMAGUCHI
Ministro de Economía y Finanzas
Presente. –

Referencia: Reitera Oficio N° 672-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y conforme el Artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, se reitera el Oficio de la referencia, mediante el cual se le solicita se sirva remitir a esta Comisión, con carácter de urgente, la opinión de su Despacho sobre el **Proyecto de Ley N° 00828-2021-CR**, que propone establecer la Ley General de Pesca.

El contenido de la referida iniciativa legislativa se encuentra a su disposición en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/828>

Hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Presidenta
Comisión de Economía, Banca,
Finanzas e Inteligencia Financiera

Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Marta FAU 20101749120 soft

Lima, 09 marzo de 2022

OFICIO N° 1397-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

Señor Economista
OSCAR MIGUEL GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas - MEF
Presente. –

Referencia: Reitera Oficio N° 672-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR

PCM

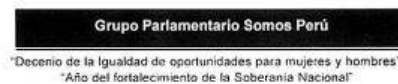
2

3

Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Marta FAU 20101749120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/03/2022 15:42:17-0500

OTRAS OPINIONES SOLICITADAS:

Comisión de Relaciones Exteriores



Lima, 21 de enero de 2022

OFICIO N° 015-2022-GPSP/CR

Señora:
MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Solicito pase de proyecto de ley a estudio de comisión adicional.

Referencia: Proyecto de Ley N° 828/2021-CR

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a su vez, solicitarle que, en mérito de lo dispuesto cuarto párrafo del artículo 77° del Reglamento del Congreso, el proyecto de Ley referido pueda ser dictaminado, adicionalmente, por la comisión de relaciones exteriores. Se sustenta el pedido en el hecho que, el proyecto de ley referido trata respecto de norma nacional (como es la ley general de pesca), la cual tendrá indudablemente que ser vista por la comisión especializada en relaciones exteriores, dado que eventualmente, se generarían consultas y/o comentarios que deberían ser absueltas por la mencionada comisión dado que se tratan temas referidos a relaciones internacionales.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Wilmar Alberto Elera García
Congresista
Portavoz Grupo Parlamentario Somos Perú

Mediante el Oficio N° 015-2022-GPSP/CR de fecha 21 de enero del 2022, el Grupo Parlamentario Somos Perú solicitó a la presidencia del congreso de la republica que se corra traslado del proyecto a la Comisión de Relaciones Exteriores.

OPINIÓN DE PRODUCE:

El 11 de marzo del 2022, el Ministerio de la Producción emitió el Informe N° 243-2022-PRODUCE/OGAJ en respuesta al Oficio Múltiple N° D001778-2021-PCM-SC, el Oficio N° 439-PL828-2021-2022-CPMPEC-CR y el Oficio N° 1003-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR (solicitudes de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 828/2021-CR).

Cabe señalar que, dicho informe contiene la opinión del Ministerio de la Producción y de algunos de sus organismos e instituciones conformantes.

**PERÚ** Ministerio de la Producción

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 00000243-2022-PRODUCE/OGAJ

Para : VASQUEZ FLORES, MANUEL ISIDRO
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIA GENERAL

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, Ley que propone establecer la Ley General de Pesca.

Referencia : a) Proveído N° 00001166-2022-PRODUCE/DVPA
b) Oficio N° 1003-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR
c) Oficio N° 439-PL828-2021-2022-CPMPEC-CR
d) Oficio N° 443-PL828-2021-2022-CPMPEC-CR
e) Oficio Múltiple N° D001778-2021-PCM-SC
(Registros N° 00008448-2022-E, 00077898-2021-E, 00077950-2021-E, 00075629-2021-E, 00077042-2021-E, 00077234-2021-E, 00077247-2021-E, 00077248-2021-E y 00077334-2021-E)

Fecha : 11/03/2022

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el Oficio Múltiple N° D001778-2021-PCM-SC, la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, Ley que propone establecer la Ley General de Pesca, en atención a la solicitud efectuada por el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, mediante el Oficio N° 443-PL828-2021-2022-CPMPEC-CR.

1.2 Mediante el Oficio N° 439-PL828-2021-2022-CPMPEC-CR, el Presidente de la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, Ley que propone establecer la Ley General de Pesca.

1.3 Mediante el Oficio N° 1003-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR, el Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó opinión al Ministerio de la Producción respecto del Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, Ley que propone establecer la Ley General de Pesca.

1.4 El referido Proyecto de Ley N° 828/2021-CR, tiene por objeto establecer el marco regulatorio aplicable a la actividad pesquera, con el fin de garantizar la sostenibilidad de las pesquerías y los ecosistemas acuáticos, promoviendo su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del ambiente y la

PRODUCE – DIRECCIONES E INSTITUCIONES OPINANTES

Ministerio de la Producción – Produce – Informe N° 243-2022-PRODUCE/OGAJ de fecha 11/03/2022.

1. Dirección General de Acuicultura (PRODUCE) – Informe N° 94 y 97-2021-PRODUCE/DGAC-aperezs.

2. Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (PRODUCE) – Informe N° 9-2021-PRODUCE/DIGAMrtrillo.

3. Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (PRODUCE) – Informe N° 21-2021-PRODUCE/DPCHDI-rcanales.

4. Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (PRODUCE) - Memorando N° 1078-2021-PRODUCE/DGSFS-PA.

5. Dirección General de Pesca Artesanal (PRODUCE)- Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua.

6. Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura (PRODUCE) - Informe N° 66-2022-PRODUCE/DPO.

7. Instituto del Mar del Perú – IMARPE - Oficio N° 1033-2021-IMARPE/PCD.

8. Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES - Informe Técnico N° 005-2021-SANIPES/DN.

9. Instituto Tecnológico del Perú – ITP - Informe N° 57-2021-ITP/DE-ruzategui.

10. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES - Informe N° 425-2021-FONDEPES/OGAJ.



MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR

MESA DIRECTIVA 2020-2021

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
PRESIDENTE (a.i.)

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

MATILDE FERNÁNDEZ FLOREZ
TERCER VICEPRESIDENTE

SNI –OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY REVISION DEL MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA

COHERENCIA MATERIAL: Manual de Técnica Legislativa, capítulo III inciso d) se señala lo siguiente: “... *Se refiere a la estructura lógica de la ley. Su observancia impide la presencia de redundancias y contradicciones*”.

Manual de Técnica Legislativa

d) **Coherencia.** Se presenta en dos formas:

- 1) **Coherencia formal.** Se refiere a los aspectos de la terminología. Se utilizan los mismos términos para expresar los mismos conceptos; se evita la ambigüedad.
- 2) **Coherencia material.** Se refiere a la estructura lógica de la ley. Su observancia impide la presencia de redundancias y contradicciones.

Ambas están íntimamente relacionadas.

1) Se alude en el artículo 65 a un Ministerio de Pesquería, el cual no existe actualmente: “El Estado podrá garantizar contractualmente la estabilidad de estos beneficios y de aquellos que se otorguen al amparo de; Decreto Legislativo N° 757 y sus normas reglamentarias, estando facultado el **Ministerio de Pesquería** a suscribir los respectivos contratos”

2) El Capítulo VI inciso b) del Manual de técnicas Legislativas, establece que dentro de la estructura de una ley tiene que haber un título preliminar.

Manual de Técnica Legislativa

b) Estructura de la ley

1) La ley se organiza conforme a la siguiente estructura:

- 1) Categoría normativa
- 2) Numeración
- 3) Título
- 4) Texto dispositivo
 - i) **Título preliminar**
 - ii) Parte sustantiva
 - ii.1) Disposiciones iniciales
 - ii.2) Disposiciones organizativas
 - ii.3) Disposiciones prescriptivas de derechos y obligaciones
 - ii.4) Disposiciones prohibitivas o limitadoras de derechos
 - ii.5) Disposiciones planificadoras
 - ii.6) Disposiciones procedimentales
 - ii.7) Disposiciones sancionadoras

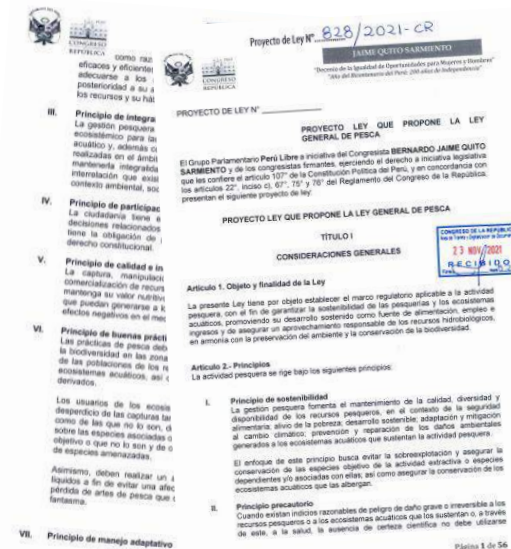
SNI –OPINION SOBRE EL PROYECTO DE LEY REVISION DEL MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA

3) Se propone la promulgación de una nueva ley, sin embargo, no ha planteado la derogación de la ley actual en su título., lo cual constituye una vulneración al capítulo VII, inciso b), subinciso 3 del Manual de Técnicas Legislativas que indica lo siguiente: “*De derogación parcial o total. Deroga en forma parcial o total una ley. Son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación*”. Recomendamos una nueva redacción para el título de esta ley para que esté correctamente establecido: **Proyecto Ley que Propone la Modificación del DECRETO LEY N° 25977, Ley General de Pesca”.**

b) Tipos de ley modificatoria

- 1) **De nueva redacción o ley nueva.** Regula una materia completa anteriormente regulada. Sustituye y deroga la ley anterior.
- 2) **De adición.** Añade disposiciones nuevas a una ley existente. La adición de nuevas disposiciones permite *completar* la regulación.
- 3) **De derogación parcial o total.** Deroga en forma parcial o total una ley. Son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación.
- 4) **De prórroga.** Prorroga la vigencia de otras disposiciones. Está referida a leyes temporales o a disposiciones que establecen un plazo determinado.
- 5) **De suspensión de la vigencia.** Suspende la vigencia de la ley o partes de esta, por un período de tiempo determinado.

4) Los artículos 73º y 83º no se encuentran en el proyecto de Ley. (Error en la numeración).



APORTES /PROYECTO DE LEY N° 828/2021-CR:

Art. 9, confirma la posibilidad de que flota extranjera opere en aguas peruanas siempre que no ponga en riesgo la sostenibilidad de la pesquería.

Art. 13. Alude a la evaluación periódica e impacto de las medidas adoptadas en la actividad pesquera. Sugerimos sustituir la alusión del literal h) (sistemas de ordenamiento pesquero por Reglamentos de Ordenamiento Pesquero.

Art. 15, propone la creación de **zonas de reserva pesquera** que serán destinadas a la conservación de los hábitats acuáticos y ribereños (esenciales para la reproducción, desove, cría, crecimiento y reclutamiento de recurso hidrobiológicos).

Art. 18, promueve la difusión de actividades y resultados de las investigaciones realizadas por el IMARPE, lo que contribuirá a la adopción de decisiones informadas y adecuadas por parte de las autoridades y de los actores privados en su conjunto.



COMENTARIOS AL ARTICULO 2º- PRINCIPIOS PLG

2.- Principios:

La actividad Pesquera se rige bajo los siguientes principios:

- Principio de sostenibilidad.
- Principio Precautorio.
- Principio de Integralidad.
- Principio de Participación.
- Principio de Calidad e Inocuidad Nutricional.
- Principio de Buenas Prácticas.
- Principio de Manejo Adaptativo.
- Principio de Trazabilidad de Recursos Hidrobiológicos.
- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Comentarios:

Sugerimos revisar el Código de conducta de Pesca Responsable (CCPR), a efectos de analizar los alcances y contenido de los 9º principios que propone el proyecto en concordancia con los 19 principios que propone la FAOI.

Cabe precisar que el Perú es miembro pleno de la FAO y que se ha adherido al CCPR.



RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS (ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO):

Artículo 5.- Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos existentes en las aguas jurisdiccionales del Perú constituyen patrimonio de la Nación. El Estado garantiza su aprovechamiento sostenible.

Artículo 2.- Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Por ello, sugerimos el siguiente texto en reemplazo del artículo sugerido (El mismo que la Ley General de Pesca - artículo 2º - Vigente a la fecha):

Tenor sugerido:

“Art. 5.- Naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos: Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú.

En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, garantizando su aprovechamiento sostenible, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

Opinión PRODUCE: INFORME N° 66-2022-PRODUCE/DPO, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ha señalado que se debe mantener el artículo 2º de la actual Ley.

3.137 Respecto del artículo 5 del Proyecto de Ley, opina que éste se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley General de Pesca vigente, el cual es más completo. Del mismo modo, señala que no existe sustento en la Exposición de Motivos para suprimir la mención a que la actividad pesquera es de interés nacional.



RESPECTO A LOS GRADOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS (Artículo 12°):

El Proyecto en su Art. 12, nos presenta una nueva Clasificación de los Recursos por Grado de Explotación:

- a) **Inexplotados.-** Cuando no ejerce esfuerzo extractivo sobre el stock, y este es considerado como el posible objeto de una nueva pesquería.
- b) **Subexplotados.-** Cuando se empieza a ejercer esfuerzo extractivo sobre un stock cuya abundancia, además del tamaño y peso de sus individuos, con casi siempre elevados, lo que resulta en abundantes capturas que atraen a nuevos agentes extractivos.
- c) **En desarrollo.-** Cuando se incrementa el esfuerzo extractivo sobre el stock explotado, se obtienen mejores capturas y se considera que aún se tiene la posibilidad de incrementar las.
- d) **Plenamente explotados.-** Cuando se incrementa el esfuerzo extractivo y las capturas del stock llegan a estabilizarse en cierto nivel cercano a su máximo rendimiento sostenible.
- e) **Sobreexplotado.-** Cuando al haber alcanzado niveles de captura cercanos al máximo rendimiento sostenible se continúa incrementando el esfuerzo extractivo sobre el stock, sin lograr incrementos en sus capturas introduciendo el riesgo de colapsar, situación que debería llevar a reducir la presión de pesca ejercida sobre el stock.
- f) **Colapsado.-** Cuando las capturas del stock están muy por debajo de los máximos niveles históricos,
- g) **En recuperación.-** Cuando las capturas del stock tras su colapso, se vuelven a incrementar.

Artículo 8.- Clasificación de los recursos por grado de explotación

Para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, dichos recursos se clasifican, según su grado de explotación, en:

- a) **Inexplotados** cuando no se ejerce explotación sobre el recurso;*
- b) **Subexplotados** cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso;*
- c) **Plenamente explotados** cuando el nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible*

Artículo 10.- Situación de plena explotación de un recurso hidrobiológico

10.1 La plena explotación de un recurso no requiere declaración expresa y si hubiera tal declaración administrativa deberá entenderse como declarativa de esa situación.

10.2 Las resoluciones administrativas que denieguen algún derecho sin que exista declaración expresa de recurso plenamente explotado, deberán sustentarse en los informes científicos o técnicos y en las evidencias disponibles que a esa fecha acrediten la situación de explotación del recurso.



Opinión PRODUCE: Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, la Dirección General de Pesca Artesanal ha señalado que se debe mantener la del actual RLGP.

Comentarios:

Consideramos apropiada la decisión de incorporar la clasificación de los recursos por el grado de explotación; sin embargo, consideramos que la que esta prevista en el artículo 8° Reglamento de la Ley General de Pesca y las consecuencias jurídicas de los artículos 9° y 10°, de la normativa actual contempla los supuestos de hechos naturales.

3.57 Respecto del artículo 12 del Proyecto de Ley, precisa que se debe evaluar la pertinencia de incluir más clasificaciones que las previstas en el actual Reglamento de la Ley General de Pesca. Del mismo modo, opina que, en relación a la clasificación, que no es conveniente su precisión con rango de Ley, por lo que sugiere este sea incorporado en su Reglamento.

ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (CLASIFICACIÓN DE LAS PESQUERÍAS): ¿CUÁNDO SE DECLARA UN RECURSO EN RECUPERACIÓN?

Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 9.- Recursos declarados en recuperación

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

En el caso de que un recurso se encuentre afectado por el impacto de condiciones biológicas y oceanográficas adversas a su ecosistema, que pudieran poner en riesgo su sostenibilidad, el Ministerio de Pesquería, previo informe del IMARPE, podrá declararlo en recuperación y establecer regímenes provisionales de extracción de dicho recurso y/o de los recursos que comparten el mismo hábitat, como mecanismos de regulación del esfuerzo pesquero que permita efectuar un seguimiento permanente del desarrollo poblacional de dichas pesquerías y asegurar su sostenibilidad.

Cuando se produce un riesgo sobreviniente relacionado con cuestiones biológicas, ambientales, climatológicas o factores exógenos

Por tanto, recomendamos que se elimine del artículo 12º: “En recuperación”, toda vez que dicha declaración constituye una herramienta legal que puede usar la administración para proteger los recursos antes situaciones adversas.

Opinión PRODUCE: Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, la Dirección General de Pesca Artesanal, ha referido que se debería incorporar el tenor del RLGP actual.



3.57 Respecto del artículo 12 del Proyecto de Ley, precisa que se debe evaluar la pertinencia de incluir más clasificaciones que las previstas en el actual Reglamento de la Ley General de Pesca. Del mismo modo, opina que, en relación a la clasificación, que no es conveniente su precisión con rango de Ley, por lo que sugiere este sea incorporado en su Reglamento.

ARTÍCULO 16.2 DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA PARA LA PESCA ARTESANAL Y DE MENOR ESCALA):

Artículo 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala

(...)

16.2. El Ministerio de la Producción, con base en la mejor evidencia disponible, en aplicación del Principio de Sostenibilidad y del Principio Precautorio y velando por el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, así como por la protección del ecosistema, **podrá ampliar el ámbito geográfico de la Zona para la Pesca Artesanal y de Menor Escala, mediante Decreto Supremo; sin embargo, en ningún caso, podrá reducirlo.**

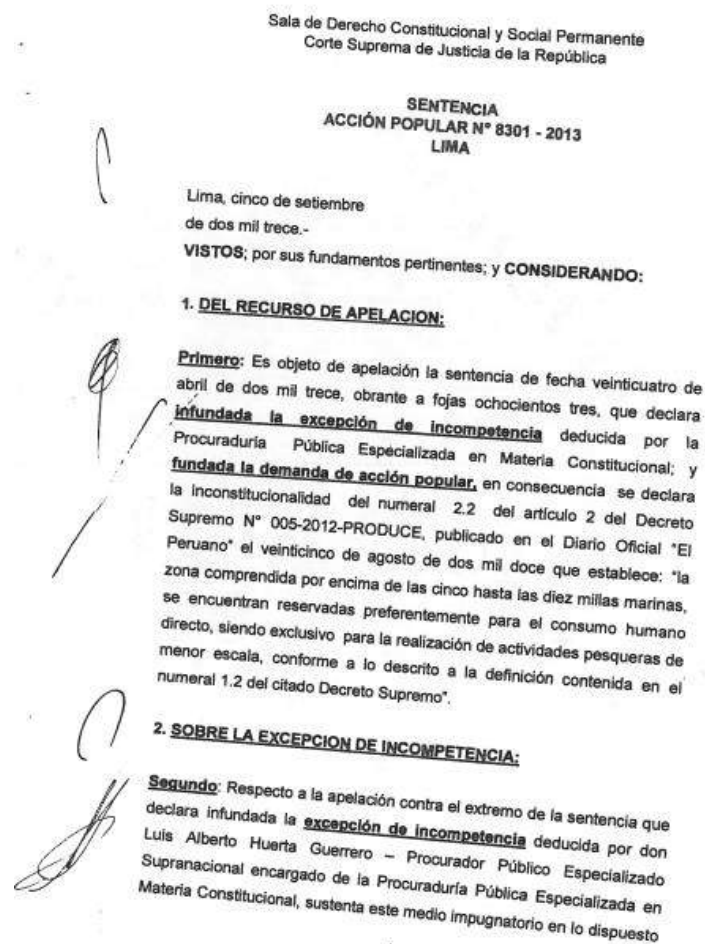
(...)

Comentarios:

Consideramos muy conveniente que se mantenga la zona exclusiva de las 5 millas, conforme al artículo 16.2 del proyecto; sin embargo cualquier ampliación de la Zona Marítima de reserva donde opera de forma exclusiva la flota artesanal y menor escala, podría afectar a los titulares de permisos de pesca de mayor escala y constituir un desincentivo a futuras inversiones de a las actividades extractivas de la flota de mayor escala.

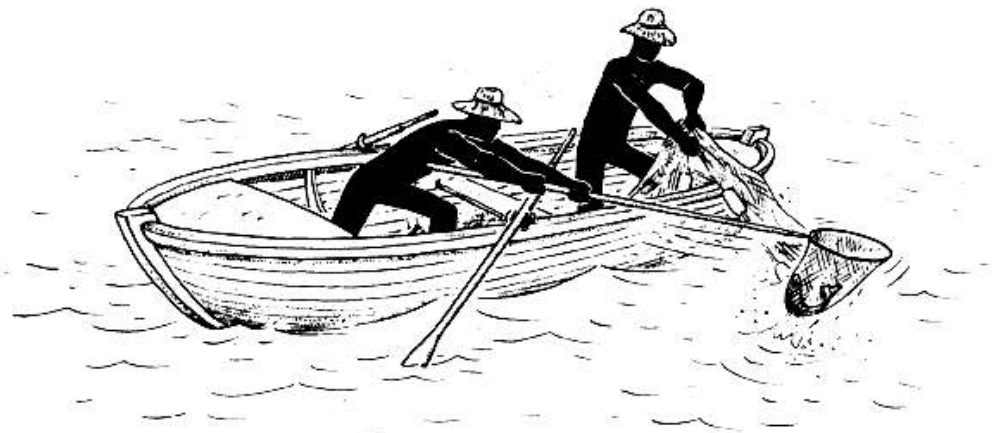


ARTÍCULO 16.2 DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA PARA LA PESCA ARTESANAL Y DE MENOR ESCALA):



Comentarios:

Asimismo, cabe precisar que por jerarquía no podría modificarse la zonificación con Decreto Supremo; al respecto, existe un pronunciamiento del Poder Judicial en la sentencia emitida en la Cuarta Sala Civil de Lima en la Acción Popular N° 8301-2013-LIMA, presentada por la SUPNEP.



Opinión PRODUCE: Informe N°148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua, la Dirección General de Pesca Artesanal, ha precisado que no puede modificarse la zonificación de pesca, conforme ha lo señalado por la Corte Suprema.

RESPECTO A IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS DE PESCA SELECTIVOS (ARTÍCULO 16° DEL PROYECTO):

“Art. 16.- Zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala:

(...) 16.3. En la zona para la Pesca Artesanal y de Menor escala, se aplican las siguientes medidas de ordenamiento pesquero:

- a) **Se prohíbe el empleo de artes, métodos y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, las mismas que deberán ser detalladas en el reglamento.**
- b) En la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, solamente pueden ser empleados los artes y métodos de pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Ambientales con el Ecosistema.
- c) En el ámbito marino comprendido entre la línea isoparalitoral de la primera y quinta milla náutica de la costa, el ministerio de la producción definirá, a través del reglamento de la presente ley, las medidas de ordenamiento específicamente aplicables a la operación de redes de cerco artesanal y de menor escala, con el objetivo de minimizar el impacto que estos artes de pesca pueden ocasionar sobre el sustrato marino.”

Opinión PRODUCE: Informe N° 21-2021-PRODUCE/DPCHDI-rcanales donde la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto ha señalado que no hay fundamento para este cambio a nivel técnico.

Comentarios:

Art. 16, sobre Zonas para la Pesca Artesanal y de Menor escala, señala que se detallarán en el Reglamento los artes, métodos y aparejos de pesca prohibidos, debido a que modifican las condiciones bioecológicas del medio marino.

La regulación pesquera actual, señala que cada ROP regula la normativa específica de cada pesquería y entre estas los artes, métodos y aparejos de pesca, y lo que no está considerado en la normativa taxativamente, se encuentra prohibido.

3.43 Adicionalmente, advierte que se establece una prohibición del uso de artes y aparejos de pesca que modifiquen las condiciones bioecológicas del medio marino, así como la pesca con redes de cerco. Del mismo modo, en la franja isoparalitoral correspondiente a la primera milla náutica medida a partir de la línea base, propone que solamente pueden ser empleados los artes y métodos de pesca selectivos y de bajo impacto ecosistémico que se encuentren debidamente listados y descritos en el Registro Nacional de Artes y Métodos de Pesca Amigables con el Ecosistema, que este Ministerio deberá proponer; sin embargo, en la Exposición de Motivos no se ha precisado los fundamentos técnicos o científicos que sustentan la medida.

COMITÉS DE VIGILANCIA - ARTÍCULO 36° DEL PROYECTO:

Artículo 36.- Comités locales de vigilancia pesquera:

Créanse los comités locales de vigilancia Pesquera, son grupos de apoyo y colaboración en la gestión pesquera amazónica, reconocidos por las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces.

Dichos comités implementan acciones de vigilancia en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales, y se articulan a los planes y sistemas de controles de sus respectivas regiones. Asimismo, suministran información de pesca para fines de investigación, fiscalización y control pesquero.

Su composición es variada, pudiendo admitir la participación de miembros de comunidades nativas, comunidades campesinas y/o ribereñas, de una o más comunidades que comparten el uso de una cuenca o área similar de aprovechamiento.

Comentarios:

Actualmente la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras se encuentra regulada por los artículos 100° y 101° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, que creó el “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, razón por la cual incorporar un comité de vigilancia constituiría una vulneración a lo dispuesto en la normativa antes citada.

Opinión PRODUCE: Informe N° 66-2022-PRODUCE/DPO, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura ha señalado que ya existen mecanismos de fiscalización.

3.159 Respecto del artículo 36 del Proyecto de Ley, opina que, de la revisión de la Exposición de Motivos, no se advierte la justificación de este artículo, así como tampoco de los efectos que se esperan obtener. En cuanto a la indicación de que dichos Comités suministran información de pesca para fines de investigación, corresponde determinar a qué tipo de información se refiere y cuál es su necesidad, tomando en cuenta que a la fecha existen mecanismos de entrega de información. Asimismo, es importante que se sustente que problema se busca atender con la propuesta.

COMITÉS DE VIGILANCIA - ARTÍCULO 36° DEL PROYECTO:

Artículo 36.- Comités locales de vigilancia pesquera:

Créanse los comités locales de vigilancia Pesquera, son grupos de apoyo y colaboración en la gestión pesquera amazónica, reconocidos por las Direcciones Regionales de la Producción o quienes hagan sus veces.

Dichos comités implementan acciones de vigilancia en colaboración con las autoridades nacionales, regionales y locales, y se articulan a los planes y sistemas de controles de sus respectivas regiones. Asimismo, suministran información de pesca para fines de investigación, fiscalización y control pesquero.

Su composición es variada, pudiendo admitir la participación de miembros de comunidades nativas, comunidades campesinas y/o ribereñas, de una o más comunidades que comparten el uso de una cuenca o área similar de aprovechamiento.

Opinión PRODUCE: Informe N°9-2021-PRODUCE/DIGAMrtrillo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, ha señalado que ya existen mecanismos de participación ciudadana.

Comentarios:

La sociedad civil tiene múltiples espacios de participación ciudadana. Ejemplo: 1) La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – Ley N° 27446 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, prevén la ejecución de audiencias públicas y la difusión de proyectos de inversión pesquera (ex ante), para la aprobación de instrumentos de Gestión Ambiental. 2) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información y su Reglamento, que establece que los proyectos normativos serán puesto en conocimiento público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados.

Al existir instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas pesqueras, se sugiere el fortalecimiento de las mismas y, asimismo, se recomienda la eliminación de este artículo.

3.36 Adicionalmente, destaca que a la fecha se ha elaborado el proyecto del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores pesca y acuicultura, en cumplimiento de lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, el cual está relacionado específicamente al proceso de evaluación y certificación de los instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, se necesita mayor detalle sobre los aspectos que regularía el Reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero, así como excluir a lo referido a la certificación ambiental.

MEDIDAS DE CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS- ARTÍCULO 44° DEL PROYECTO:

44. Medidas de condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras:

El desarrollo de las actividades pesqueras se tendrá en cuenta la conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren los recursos hidrobiológicos, y que el nivel de esfuerzo de pesca aplicado sea compatible con la capacidad natural de recuperación y disponibilidad de recursos de dichos ecosistemas.

Para desarrollar actividades pesqueras en tales condiciones las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca:

Opinión PRODUCE: Memorando N° 1078-2021-PRODUCE/DGSFS-PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, falta de clasificación en el proyecto.

Comentarios:

Corresponde que se haga una precisión en cuanto a las embarcaciones extranjeras, en tanto el permiso de pesca únicamente sería exigible para embarcaciones de menor y mayor escala, siendo que las embarcaciones artesanales extranjeras no serían pasibles de infracciones y/o sanciones.



3.119 Asimismo, respecto del artículo 44 del Proyecto de Ley, opina que en la vigente Ley General de Pesca se establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras se requiere, entre otros, el permiso de pesca inclusive para las embarcaciones de bandera extranjera, no distinguiendo clasificación; no obstante, en la propuesta legislativa, para embarcaciones de bandera extranjera el permiso de pesca únicamente sería exigible para embarcaciones de menor y mayor escala y esta situación conllevaría a que en el supuesto que las embarcaciones artesanales extranjeras que realicen actividades pesqueras en el dominio marítimo peruano, no serían pasibles de infracciones y/o sanciones.

FACULTADES Y COMPETENCIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS - ARTÍCULO 45° Y 47°:

45.- Alcances sobre las concesiones, autorizaciones y permisos: (...)

Corresponde al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título (...)

47.- Competencias para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos y licencias:

Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados a nivel nacional por el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Defensa y los Gobiernos Regionales, según sus competencias.

(...)

El Ministerio de Defensa no tiene facultades ni competencias para otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca, licencias u otros derechos administrativos pesqueros; esta potestad es exclusiva y excluyente del Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales.

Opinión PRODUCE: Informe N° 21-2021-PRODUCE/DPCHDI-rcanales de la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto, incorrecta precisión en cuanto a facultades del MEF

3.53 Respecto del artículo 45 del Proyecto de Ley, advierte que esta disposición guarda concordancia con el artículo 47 y 48 de la propuesta normativa; sin embargo, resulta necesario delimitar de manera clara en qué casos correspondería al Ministerio de Defensa otorgar algún título habilitante para actividad pesquera y que las facultades para verificar el cumplimiento de las condiciones y proceder a la caducidad de algún título habilitante únicamente es aplicable a dichos supuestos.

EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS - ARTÍCULO 48°:

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 48. Vigencia de las autorizaciones administrativas Los permisos de pesca emitidos por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, así como los carné-de pescador y carné de buzo otorgados por el Ministerio de Defensa, **tienen una vigencia de cinco (5) años, renovables**. El procedimiento y requisitos de renovación serán determinados en el reglamento de la presente ley.

Opinión PRODUCE: Informe N° 148-2021-PRODUCE/DIGPA-mhuachua de la Dirección General de Pesca Artesanal, ha señalado que los permisos deben ser indeterminados.

Comentario:

Considerar que los derechos administrativos pesqueros deben ser renovados cada 5 años, constituye una amenaza a los títulos habilitantes y derechos administrativos pesqueros otorgados por el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, y una contravención a la normativa constitucional que regula la seguridad jurídica de las inversiones. A la fecha la normativa pesquera contempla que estos son otorgados a plazo determinado y que permanecen vigentes mientras que sus titulares cumplan con las condiciones establecidas en cada título habilitante o derecho administrativo. amenaza contra la seguridad jurídica.

3.88 Respecto del artículo 48 del Proyecto de Ley, sugiere evaluar respecto a los plazos de vigencia de los permisos de pesca, toda vez que conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, estos deberían, en principio tener una vigencia indeterminada y cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante.

PESQUERIA DE EMBARCACIONES EXTRANJERAS – Artículo 49°:

“Art. 49.- Operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas:

las operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control.

Los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio no menor a cuatro años y representación legal en el país.”

Comentario:

El Art. 49, sobre Operaciones de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, señala que los armadores extranjeros deberán acreditar su domicilio no menor a cuatro años y representación legal en el país.

Exigir a un armador extranjero la acreditar su domicilio y representación legal por cuatro (4) años, conllevaría a que se les identifique como armadores de bandera nacional.

El requisito en mención iría en contra de la realidad operativa, dado que los armadores de bandera extranjera realizan sus operaciones de manera temporal, y además supletoria a la desarrollada por la flota nacional

COORDINACIONES CON EL MINDEF - ARTÍCULOS 70° Y 71°

70.- Coordinación con la Dirección General de Capitanías y Guardacostas:

71.- Coordinación con el Ministerio de Defensa:

La actual regulación alude al termino de autoridad marítima, en el proyecto se establece mediante el MINDEF, empero si mas adelante se cambia, seria entonces ideal continuar con el termino de autoridad marítima.

RESPECTO DE LOS DECOMISOS - ARTÍCULO 86°:

86.- Decomiso:

En los casos de decomiso, el Ministerio de la Producción o el gobierno local o regional respectivo entregará los productos decomisados a las Municipalidades de la jurisdicción o instituciones de beneficencia u otras de carácter social debidamente reconocidas.

Comentarios:

Los decomisos deben ser ejecutados únicamente por PRODUCE o los Gobiernos Regionales, los gobiernos locales no tienen competencia para ello.

4TA DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (RESPECTO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA):

CUARTA. - Plazo para la aprobación del reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero

El Ministerio de la Producción en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá aprobar un reglamento de participación ciudadana en el sector pesquero. Esta norma deberá desarrollar los mecanismos de participación ciudadana los procesos de consulta pública de los proyectos normativos, en la gestión de pesquerías, en la transparencia y acceso a la información pública, así como en la certificación ambiental y en la fiscalización pesquera.

Comentarios:

La participación ciudadana es necesaria para todas las actividades productivas, la misma que se encuentra regulado en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, modificada por Decreto Legislativo N° 1078 y 1394; así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM e incluso en la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, lo establece.

UNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DEL PROYECTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA (RESPECTO DEL REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA):

Única. - Incorpórese al Código Penal el artículo 308-E, en los siguientes términos:

"Artículo 308-E.- Actos Preparatorios de la Pesca Ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, construye una embarcación pesquera durante periodos de prohibición, modifica una embarcación pesquera sin contar con la autorización respectiva, almacena, facilita, adquiere o transporta una embarcación pesquera que no cuente con certificado válido o que haya sido construida durante periodos de prohibición o que haya sido modificada sin contar con la autorización respectiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa".

Comentarios:

Se puede observar que se busca reforzar las medidas disuasivas ante el incumplimiento de las medidas establecidas; no obstante, no se evidencia ningún sustento técnico para tipificar el ilícito penal que se propone.

Por ende, correspondería motivar este extremo de la norma propuesta de forma previa a la creación de un nuevo tipo penal.



Proyecto de Ley N° 828/2021-CR

JAIME QUITO SARMIENTO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PESCA

El Grupo Parlamentario **Perú Libre** a iniciativa del Congresista **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO** y de los congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO LEY QUE PROPONE LA LEY GENERAL DE PESCA

GRACIAS

DAVID EPSTEIN <DAVID.EPSTEIN@OSF.PE>
ADALY@SNI.ORG.PE
ALEXANDRA CORNEJO
<ACORNEJO@SNI.ORG.PE>
FABIOLA BARRIOS <FBARRIOS@SNI.ORG.PE>
JAVIER GARCÍA <JGARCIA@SHV-
ABOGADOS.COM>
MARLON PÉREZ <MPEREZ@SHV-
ABOGADOS.COM>
ITALO LOPEZ <ILOPEZ@SHV-
ABOGADOS.COM>
JOSSELIN DAVILA <JDAVILA@SHV-
ABOGADOS.COM>



**SOCIEDAD
NACIONAL DE
INDUSTRIAS**

SHV

Sparrow,
Hundskopf,
Villanueva
& Asociados